



UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

**INFORME DE TESIS**

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO  
DE

**MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

TÍTULO DE DISEÑO

**DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

“TITULO DE LA TESIS”

**LOS INFORMES PERICIALES Y EL PRINCIPIO DE  
IMPARCIALIDAD**

TUTOR:

DR.HECTOR GABRIEL VANEGAS YCORTAZAR MSC

Elaborado por:

**AB.FERNANDA RAMÍREZ SILVA**

Guayaquil, 20 de enero del 2015



**UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

SISTEMA DE POSGRADO

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **ABOGADA LUCIA FERNANDA RAMIREZ SILVA**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en **DERECHO PROCESAL**.

Guayaquil, 20 de enero del 2015

### **DIRECTOR DE TESIS**

---

Dr. Héctor Gabriel Vanegas Y Cortázar Msc.

### **REVISORES:**

---

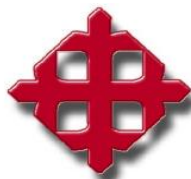
Dr. Ernesto Salcedo Ortega Msc.  
**REVISOR DE CONTENIDO**

---

Msc. Nicolas Rivera Herrera  
**REVISOR METODOLÓGICO**

---

Dr. Santiago Velásquez Velásquez Msc.  
**DIRECTOR DEL PROGRAMA**



**UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

YO, LUCIA FERNANDA RAMIREZ SILVA

**DECLARO QUE:**

La Tesis “LOS INFORMES PERICIALES Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD”, previa a la obtención del Grado Académico de Magíster, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 20 de enero del 2015

Autora

Abg. Lucia Fernanda Ramírez Silva



UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

SISTEMA DE POSGRADO

### AUTORIZACIÓN

YO, LUCIA FERNANDA RAMIREZ SILVA

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución de la Tesis de Maestría titulada: “**LOS INFORMES PERICIALES Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 20 de enero del 2015

La Autora

Abg. Lucia Fernanda Ramírez Silva

# ÍNDICE GENERAL

## PÁG

Carátula	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Introducción.....	11
<b><u>CAPÍTULO I</u></b> .....	13
<b>1 EL PROBLEMA</b> .....	13
1.1 Planteamiento del Problema De Investigación.....	13
1.1.1 Antecedentes (Factores Estructurales).....	13
1.1.2 Descripción Del Objeto De Investigación.....	14
1.1.3 Consecuencias (Factores Inmediatos).....	15
<b>1.1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN</b> .....	16
1.1.5 Formulación Del Problema Variables E Indicadores.....	16
<b>1.1.6 OBJETIVOS</b> .....	17
1.6.1 Objetivos Generales.....	17
1.6.2 Objetivos Específicos.....	17
<b>1.7 JUSTIFICACIÓN</b> .....	18
<b>1.8 DELIMITACIÓN</b> .....	19
1.8.1 Campo.....	19
1.8.1.2 Área.....	19
1.8.1.3 Aspecto.....	19
1.8.1.4 Tema.....	19
1.8.1.5 Problema.....	19
1.9 Delimitación Espacial.....	19
1.9.1 Delimitación Temporal.....	19
<b><u>CAPÍTULO II</u></b> .....	20
<b>2 MARCO TEÓRICO</b> .....	20
2.2.1 Fundamentación Teórica y Legal.....	20
2.2.2 Procedencia de la Pericia.....	20
2.2.3 Constitución del 2008 Derecho al debido proceso.....	20

2.2.4 Código Orgánico de la Función Judicial.....	25
2.2.5 Código de Procedimiento Civil.....	26
2.2.6 Nombramiento.....	30
2.2.7 Nombramiento Oficial.....	31
2.2.8 Obligaciones de las designaciones del Perito.....	31
2.2.9 Exigencias de la designación del Perito.....	31
2.2.10 Excusa O Separación.....	32
2.2.11 Derechos de los peritos.....	32
2.2.12 Pericia de parte.....	32
2.2.13 Reglas adicionales de la Pericia.....	33
2.2.14 Examen de Peritos.....	33
2.2.15 Inconurrencia del Perito.....	34
2.2.16 Audiencia Especial.....	34
2.2.17 Objetivo del Derecho Penal.....	35
2.2.18 El Nuevo Código de Procedimiento Penal.....	36
2.2.19 Procedimiento de Acción Penal en los delitos Acción Pública.	37
2.2.20 La Indagación Previa.....	39
2.2.21 Etapa de Instrucción Fiscal.....	40
2.2.22 Intervención de los Peritos en un Proceso Penal.....	41
2.2.23 Contenido del Informe Pericial.....	43
2.2.24 Objeto del Testimonio del Perito.....	44
2.2.25 Etapa Intermedia.....	47
2.2.26 Etapa de Juicio.....	48
2.2.27 La Prueba Material.....	51
2.2.28 La Prueba Testimonial.....	52
2.2.29 La Prueba Documental.....	54
2.2.30 Recurso de Nulidad.....	56
2.2.31 Recurso de Apelación.....	57
2.2.32 Recurso de Casación.....	58
2.2.33 Recurso de Revisión.....	60
2.2.34 Acción Penal Privada.....	66
2.2.35 Código Penal.....	66
2.2.35.1 Infracciones Penales.....	66
2.2.35.2 Circunstancias de las Infracciones.....	67

2.2.36 Premisas Fundamentales.....	70-91
2.3 Planteamiento de la Hipótesis.....	91
2.3.1 Hipòtesis General.....	91
2.3.2 Hipòtesis Específicas.....	92
2.4 Mapa del Marco Teórico.....	93
2.5 Definición de términos usados.....	94-95
<b><u>CAPÍTULO III</u></b> .....	96
<b>3.1 METODOLOGÍA</b> .....	96
3.1.1 Modalidad De La Investigación.....	96
3.2 Unidades De Observación.....	96
3.3 Población.....	96
3.3.1 Muestra.....	97
3.4 Instrumentos de Recolección de datos.....	97
3.5 Procedimiento de la Investigación.....	98
<b><u>CAPÍTULO IV</u></b> .....	99
<b>4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS</b> .....	99
4.1.1 Análisis y Discusión de Resultados.....	99-107
4.3 Verificación de la Hipótesis o de la Pregunta a Contestar.....	108
4.4 Base General de Datos de cada grupo de unidades de observación	109-112
<b><u>CAPÍTULO V</u></b> .....	113
<b>5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	113
5.1.1 Conclusiones.....	113
5.1.2 Recomendaciones.....	114
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	115-118
<b>ANEXOS</b> .....	119-125

# AGRADECIMIENTO

Al transcurrir dos años de arduo trabajo y empoderamiento de conocimientos para la realización de la presente investigación, luego de la culminación de mis estudios tengo el honor de dejar constancia de mi agradecimiento.

Mi gratitud a la “Universidad Católica Santiago de Guayaquil”, por haberme abierto las puertas de esta Alma Mater.

A los Docentes que durante este camino a la superación me transmitieron sus conocimientos y experiencias. En especial a mi tutor Dr. Héctor Gabriel Vanegas Y Cortázar

A mis compañeras y compañeros debo agradecer, por su solidaridad que siempre los caracterizo.

Para todos los mencionados; mi gratitud infinita.



# DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, fruto del sacrificio en mi vida universitaria, con respeto y admiración lo dedico a Dios, como ser supremo y creador de todas las cosas maravillosas que me han pasado en la vida. De forma especial a mi familia, por su paciencia y apoyo incondicional.

En especial a mis padres Rosario Silva Moreno y Wilson Ramírez Ordoñez, a la vida que me lo ha dado todo y tanto, por que permitió que yo llegue hasta aquí. A esto es mi dedicatoria, con todo mi amor.

# **TEMA**

LOS INFORMES PERICIALES  
Y  
EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

## INTRODUCCIÓN

No causa novedad ni sorpresa, ver en las noticias o leer en los diarios, los constantes asaltos, robos, hurtos, asesinatos, violaciones y delitos que son el día a día en nuestra sociedad.

Delitos que lamentablemente dan origen a un proceso penal, o una causa judicial, en la que intervienen Fiscales, Jueces, Abogados en libre ejercicio en representación de las partes, y los Peritos.

La participación de los peritos, en los procesos penales no es otra cosa que en su conocimiento dar una información que exige la investigación penal, con el objeto de explicar sus significados en términos técnicos didácticos y exactos dirigidos a permitir que el Tribunal se forme un juicio.

De acuerdo a la doctrina procesal penal, la explicación de tener al perito como sujeto procesal, radica en la necesidad de expertos en determinada ciencia, oficio arte o técnica que expliquen o ilustren las circunstancias del hecho o hechos así como de los vestigios de la infracción de las huellas, de los instrumentos utilizados y de los fluidos corporales que se muestran en la excusa del crimen y poder establecer su nexo con el procesado con características punibles que se investigan debiendo mantener su imparcialidad.

El Código de Procedimiento Penal, incluye los artículos referentes a los peritos dentro del capítulo de la Prueba Material, ya que cuando un proceso llega hasta la etapa de juicio el testimonio del perito es indispensable para la Fiscalía y para las partes para resolver los hechos sean como prueba de cargo o de descargo.

En el primer capítulo, hacemos referencia al Problema, en la que se describe las diversas situaciones sobre los informes periciales y el principio de

imparcialidad en nuestro código de procedimiento penal y nuestra Constitución.

En el segundo capítulo, encontraremos El Marco Teórico que es una recopilación de contenidos científicos en la que se sustenta mi tesis de investigación.

En el tercer capítulo damos a conocer la Metodología empleada en la investigación realizada que me permitió la tamización de las encuestas que aplique con su respectiva interpretación y su análisis.

En el capítulo cuatro encontraremos el Análisis de Resultados en base a los datos recopilados de cada una de las encuestas realizadas durante la investigación; también hallaremos la verificación de la hipótesis o de la pregunta a contestar.

En el capítulo cinco encontramos las Conclusiones y Recomendaciones, las mismas que surgirán de cada interpretación de datos; también se hace referencia de la bibliografía y los anexos que sustentan mi tesis.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

En el Estado Ecuatoriano, se ha establecido peritos profesionales acreditados legalmente por el Consejo de la Judicatura existiendo así una normativa dentro del Código de Procedimiento Penal en su Art. 98 donde se establece que son peritos los profesionales especializados en diferentes materias que hayan sido acreditados como tales, previo proceso de calificación de las Direcciones Regionales del Consejo de la Judicatura, el Código de Procedimiento Civil en su Art. 251 donde se establece la idoneidad y capacidad para ser peritos el cual manifiesta: Que el nombramiento debe recaer en personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan suficientes conocimientos en la materia sobre la que deben informar y que de preferencia reciban en el lugar donde debe practicarse la diligencia , con la que se sigue el juicio. Anteriormente los peritajes hechos por dichos peritos no eran con total honestidad de su parte ya que en la mayoría de los casos favoreció a las persona que piden que se realice el peritaje materia de la Litis sean estos: balísticos, documento lógicos, dactilográficos contables entre otros.

##### **1.1.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS**

En relación al tema que se pretende desarrollar sobre la actividad de los peritos frente al Principio de Imparcialidad, no se ha encontrado una investigación parecida o con el mismo enfoque del que se plantea realizar, por lo que se puede decir que esta temática es original.

Actualmente se observa cómo, día a día, las ciencias experimentales y aplicadas, han avanzado sobre todos los ámbitos de vida humana. Y el derecho no ha permanecido ajeno a este fenómeno. Por ello los jueces para

poder fallar con objetividad requieren de auxilio de personas técnicas que esclarezcan temas sometidos a su conocimiento.

Ante esta circunstancia, y como consecuencia de la racionalidad del derecho de la prueba, aparece en el mundo jurídico un medio eficaz capaz de dar respuestas a este escollo, la prueba pericial.

Con el devenir del tiempo, ésta dejó de ser sólo un medio de prueba para convertirse en el medio de prueba por antonomasia y el que mayor convicción genera en el ánimo del juzgador. Consecuentemente, despertó grandes controversias en cuanto a su forma de justipreciación.

El presente trabajo tiene por norte estudiar dicho instituto y por ello, analizar; lógicamente, jurídica y filosóficamente, la primacía que posee, en la praxis judicial (práctica judicial), el dictamen emitido por el perito acreditado cumpliendo el Principio de Imparcialidad.

### **1.1.2 DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN (FACTORES INTERMEDIOS)**

El Código de Procedimiento Penal es la base normativa sobre la cual impera el desarrollo de nuestro trabajo, pero siempre subyugándose a la norma constitucional.

Son contraproducentes las diferentes disposiciones de las leyes en nuestro país, por una parte la Constitución de la República garantiza que el acceso a la administración de justicia será gratuito, y por otra parte la misma Constitución nos indica que nadie está obligado a trabajar de manera gratuita, y el Código Orgánico de la Función Judicial establece que la actuación de los Juezas y Jueces de la Función Judicial será Imparcial, respetando la igualdad ante la ley por ello se vuelve vital que los peritos presenten pericial objetivas y sin parcialización para favorecer a una parte por perjudicar a la otra; y pase que el juez resuelva sobre hechos ciertos y no manipulables

De lo expuesto en el párrafo anterior se concluye claramente que el planteamiento del problema contiene una clara disposición que resulta favorable a los intereses de la comunidad.

Por esto, nuestro esquema de contenido hace correlación a los aspectos y circunstancias concernientes con el problema, dando origen así a una iniciativa valedera en todas sus dimensiones.

Para validar nuestro trabajo, se recurrió a una labor de investigación que respalde la información plasmada en esta tesis, es así que se realizaron las encuestas necesarias a fin de lograr alcanzar información incontestable aplicada a la realidad.

### **1.1.3 CONSECUENCIAS (FACTORES INMEDIATOS)**

El Artículo 10 del Código Penal Ecuatoriano en su definición sobre las infracciones expone: “son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar”.

Según el tratadista Efraín Torres Chávez, esta definición en el código penal ecuatoriano, es incompleta, pues la palabra infracción implica una serie de atributos, no siendo únicamente entonces actos imputables, sino que los mismos deben ser típicos, antijurídicos, culpables y que se encuentren sometidos a una sanción penal.

Son las características de las infracciones las determinantes a la hora de conocer el tipo de pena a aplicarse por la adecuación de una conducta a un tipo penal, siendo entonces necesaria e imprescindible hacer mención a la clasificación de las infracciones, ya que en ambos casos, ya sean delitos o contravenciones encontramos un acto imputable sancionado por la Ley Penal, sin embargo es importante hacer énfasis en el hecho de que los delitos tienen

mayor gravedad, mientras que las contravenciones son hechos punibles de menor trascendencia, de allí que doctrinariamente las diferencias entre los delitos y las contravenciones sean de carácter cuantitativo, esto es inherente a las penas a aplicarse según el caso.

Es importante decir que en las infracciones la responsabilidad de ellas devienen de los aspectos de voluntad y conciencia con que se haya obrado, esto quiere decir que la infracción debe ser consecuencia de la acción u omisión punible de una persona.

#### 1.1.4 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1.5 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA VARIABLES E INDICADORES

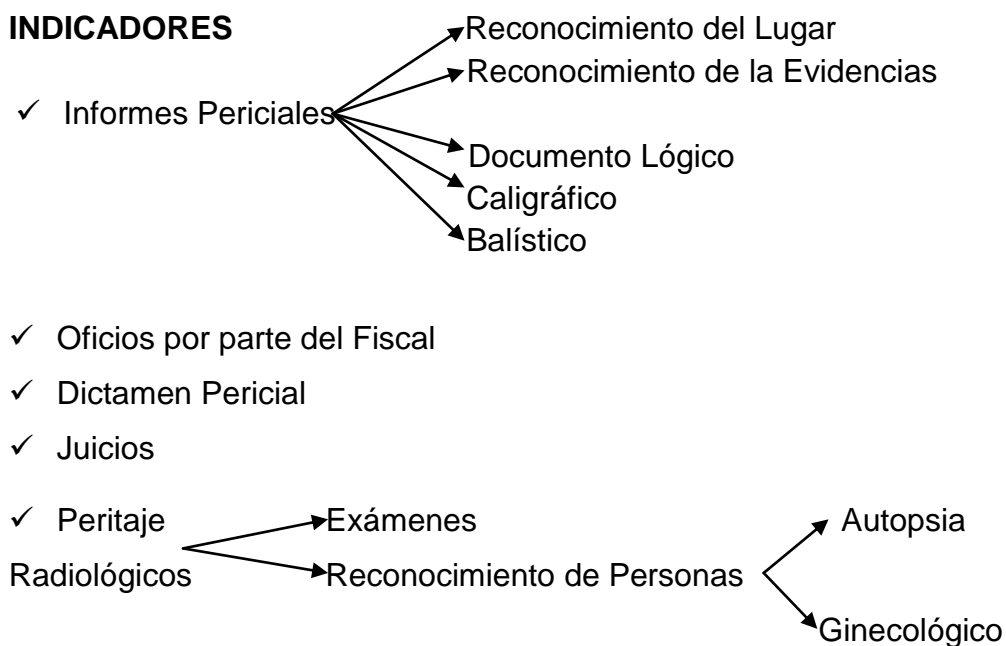
##### PROBLEMA

¿Cómo influye la falta de imparcialidad en cuanto a los informes periciales emitidos por los peritos en la decisión del juez al momento de resolver?

##### VARIABLES

Variable Única.-Los informes periciales y el Principio de Imparcialidad

##### INDICADORES





- ✓ Delito
- ✓ Prueba
- ✓ Impericia

## **1.6 OBJETIVOS**

### **1.6.1 OBJETIVOS GENERALES (2)**

1.- Establecer cómo influye la falta de imparcialidad en la actividad de los peritos en que pudiera incurrir el juez en el momento de analizar los informes periciales para dictar una sentencia.

2.- Demostrar la actividad de los peritos frente al principio de imparcialidad.

### **1.6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS (4)**

1.- Exponer de qué manera influye los informes periciales sin la más mínima intervención de favorecer a una o perjudicar a otra de las partes del proceso.

2.- Comprobar las actividades de los peritos frente al principio de Imparcialidad.

3.- Definir las actividades de los peritos frente al Principio de Imparcialidad.

4.- Demostrar la imparcialidad de los peritos en el concepto de las modernas técnicas periciales que ayude al Juez a una resolución justa y equitativa.

## 1.7 JUSTIFICACIÓN

Dentro del Código Procesal Penal Ecuatoriano las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos y de evidencia física, es un requisito indispensable para probar la materialidad de la infracción y las responsabilidades de los procesados, por ello deben de hacerse cumpliendo con el debido proceso. Si bien son ciertos estos procesos son iniciados en base a denuncias o partes policiales que ponen en conocimiento de un Fiscal de un hecho presumiblemente punible.

Con la reforma al Código de Procedimiento Penal la Instrucción Fiscal en delitos considerados “flagrantes” puede durar de 20 a 30 días, tiempo en el cual el Fiscal debe reunir todos los indicios probatorios y los elementos para llegar a un dictamen final, ya sea este acusatorio o abstentivo. Cualquiera que fuere el resultado de la investigación el fiscal de oficio debe cumplir con todas estas diligencias.

Más allá de todo esto, en aras de cumplir y hacer cumplir con las garantías del debido proceso, el perito se convierte en recurso procesal, y por ello debe cumplir con su trabajo de manera clara, exacta y precisa, sin la más mínima intención de favorecer a una o perjudicar a otra de las partes del proceso. Pero muchas veces su trabajo puede ser objeto de impugnación por cualquiera de las partes si observa que no cumple con los objetivos de la pericia; pueden también hacer la parte que no ha solicitado la diligencia, ya que puede considerarse que se encuentra parcializado hacia la parte que ha solicitado su intervención.

## **1.8 DELIMITACIÓN**

**1.8.1 CAMPO:** Derecho Procesal

**1.8.1.2 ÁREA:** Penal

**1.8.1.3 ASPECTO:** Los Informes Periciales

**1.8.1.4 TEMA:** Los Informes Periciales y el Principio de Imparcialidad.

**1.8.1.5 PROBLEMA:** ¿Cómo influye la falta de imparcialidad en cuanto a los informes periciales emitidos por los peritos en la decisión del juez al momento de resolver?

## **1.9 DELIMITACIÓN ESPACIAL**

Fiscalía de la ciudad de Bahahoyo, Provincia de los Ríos.

### **1.9.1 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La Tesis de investigación que realice la desarrolle en un periodo comprendido de Enero a Diciembre del 2013.

## CAPÍTULO II

### 2 MARCO TEÓRICO

#### 2.2.1 FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA

#### 2.2.2 PROCEDENCIA DE LA PERICIA

“Los peritos son una particular especie de testigos se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contrariedad del juicio<sup>1</sup>.

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172 NCPP); es decir, la pericia aporta al proceso, no sólo al Juez.

#### 2.2.3 CONSTITUCIÓN DEL 2008

En el Art. 76 se establece al derecho al Debido Proceso:

#### QUE ES EL DEBIDO PROCESO

El concepto del **debido proceso**<sup>2</sup> envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce - cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. El principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, **principio de "bilateralidad de la audiencia" del "debido proceso legal" o "principio de contradicción"** y que para una mayor comprensión se ha sintetizado

---

<sup>1</sup> Nuevo Código Procesal Penal Peruano art.172 año 2004 Sánchez Velarde Pablo, Idemsa, Lima, 2009.

<sup>2</sup> [www.monografias.com](http://www.monografias.com) > Derecho

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:<sup>3</sup>

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Todos los funcionarios de la función judicial deben de cumplir con las normas establecidas por las leyes de la república y respetar los derechos de las partes en los procesos judiciales.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Presunción de Legítima Defensa, de toda persona es inocente hasta que no se demuestre lo contrario en término legal, que también permite se pueda probar lo contrario, no debe considerársela como una misericordia de la autoridad, sino un verdadero y sagrado derecho a un mejor deber, porque tal es la conservación de la propia persona, propiamente la legítima defensa, es un rechazo de una agresión actual ilegítima y no provocada mediante un acto de defensa que causa un daño al agresor.

4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

Todas las pruebas que no se hubiere practicado conforme a la petición del Juez en base a la constitución carecerán de eficacia y no serán valederas en el juicio. La prueba tiene que ser apreciado y valorado con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

**a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

---

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador año 2008 Capítulo Octavo Derecho de Protección Art 76 y la Sección Decima Fiscalía General Del Estado art.195.

Todo procesado tiene derecho a la legítima defensa ya sea por un defensor de oficio, para que se pueda defender de las acusaciones realizadas por la otra parte del proceso legal.

**b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

El profesional del derecho tiene que ubicarse con su tiempo para la defensa de su defendido en el juicio penal y defenderlo con todas las argumentaciones pertinentes en el caso. Oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate;

**c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

El procesado tiene derecho de ser escuchado en el juicio dar su versión de los hechos ocurridos, al igual que las partes perjudicadas en el proceso penal. Derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes

**d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. Notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde.

No todos los procedimientos son públicos hay excepciones en la ley y estos vendrían hacer privados asea se mantendrán en reserva tal como lo establece nuestra constitución.

**h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Presentar alegatos de las partes de forma que puedan replicar y presentar escritos por defender su cliente presentar todas las pruebas necesarias y contradecir las pruebas que se presente de ambas partes por su abogado defensor.

**i)** Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Ninguno procesado podrá ser juzgado más de dos o tres veces por la misma causa.

**j)** Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

El testigo se caracteriza por un concepto de generalidad; el perito por el de especialidad. Helié decía que es delito quien crea los testigos, mientras que los peritos, por el contrario, son elegidos por el juez. En lo que se refiere al testigo, éste es un medio de prueba y un tercero, o sea, no es un sujeto de la relación procesal, pero a diferencia del perito, no se le puede reemplazar por otro, ya que los hechos determinan según quién los presencie o escuche, qué persona puede declarar. Además, mientras que el perito declare sobre la base de sus conocimientos, o sea, dictamina, el testigo lo hace sobre sus percepciones, y el primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez.

**l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La motivación, como requisito de forma de los actos administrativos, consiste en la necesaria expresión formal de los motivos del acto, tanto los que son de derecho y que configuran la base legal, como los de hecho que provocan la actuación administrativa. La motivación, por tanto, es la expresión formal de la causa de los actos administrativos, por lo que juega como doble garantía: como método que asegura la formación de la voluntad administrativa y como

garantía para el ciudadano, posibilitándole su control, ya sea en sede administrativa como jurisdiccional.<sup>4</sup>

Para que una sentencia sea correcta, la sala determina que esta debe referirse al hecho y al derecho, valorando las pruebas y suministrando las condiciones a que arribe el tribunal sobre su examen, sobre la subsunción del hecho comprobado en un precepto penal y, las consecuencias jurídicas que se deriven de su aplicación. La falta de motivación en derecho que de consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuándo se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, ésta es una consecuencia de los principios de verdad real e inmediación que es su derivado, él cual supone oralidad, publicidad y contradicción.

**Art. 195.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**-La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

---

<sup>4</sup> “El motivo, o como también se le denomina causa o presupuesto, está constituido por los antecedentes jurídicos y fácticos que permiten ejercer la competencia casuísticamente, su ausencia determina la imposibilidad de ejercerla, exclusivamente, para el caso concreto. Habrá ausencia de motivo o causa cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos o bien, cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe. si la ley o el reglamento que de dan sustento se encuentran derogados, modificados reformados o anulados por inconstitucionales. El acto administrativo, sea reglado o discrecional, debe siempre fundamentarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes, lo mismo que en el derecho vigente, de lo contrario faltará el motivo, **por lo que la ausencia del último determina la ausencia del fin del acto administrativo.**” JINESTA LOBO ERNESTO. *Tratado de Derecho Administrativo*, tomo I, Biblioteca Jurídica, edición 2002, Págs. 370, 371 y 372.



Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

La indagación previa se realizara con el fin de recabar con todos los elementos de convicción que sean necesarias para esclarecer la culpabilidad del acusador particular en nuestra constitución ofrece protección a los testigos protegidos.

#### **2.2.4 CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

Las reglas de la parcialidad que se aplican y que deben cumplir los jueces y fiscales serán también normas a las que deben sujetarse los peritos. Por ello debemos considerar las siguientes disposiciones.

En el Art. 9 se establece el principio de imparcialidad<sup>5</sup>.- la actuación de las juezas y jueces de la función judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley. Donde establece de recibir o reunirse, en las causas que este conociendo, a una de las partes o a

---

<sup>5</sup> Código Orgánico De La Función Judicial, Reglamentos, Legislación Conexa, Concordancias, impresión de Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones (RO-S 544:9- marzo del 2009) pág. # 5 Sección 1: Doc. 2.

sus abogados, sin que haya sido notificada previamente la otra por medio de la secretaria de la judicatura, con una antelación no menor a cuarenta y ocho horas;

En el Art. 100 # 2 sobre los deberes de servidoras y servidores de la función judicial

Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

## **2.2.5 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Este código contiene las reglas no solamente de solución y designación de los peritos, sino además del cumplimiento de sus funciones y las características de sus informes se vuelva vital analizando en razón de que en materia procesal penal se divide muy genéticamente la función de perito, siendo un requisito indispensable que el mismo se haya acreditado en el consejo de la judicatura para poder desempeñar su función.

**ART.250.- NOMBRAMIENTOS DE PERITOS<sup>6</sup>.**-se nombraran perito o peritos para asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio.

**Art. 251.- REQUISITOS PARA HACER PERITO.-** El nombramiento debe recaer en personas mayores de edad, de reconocida honradez y probidad, que tengan suficientes conocimientos en la materia sobre la que deban informar y que, de preferencia, residan en el lugar en donde debe practicarse la diligencia, o en el que se sigue el juicio.

El perito será nombrado por el juez de acuerdo a un listado que existe en el consejo de la judicatura él será nombrado y preferente realizar la diligencia y deberá constar que mantengan suficientes conocimientos en la materia.

---

<sup>6</sup> Código De Procedimiento Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones (RO-S58:12-Julio-2005) Libro II del Enjuiciamiento Civil Título I de los Juicios en General Parágrafo 6º de los Peritos art.250,251,252,253,254,255,256,257,258,259,260,261,262,263 pág. # 76,77,78 y 79.

**Art. 252.- PERSONAS QUE PUEDEN NOMBRAR PERITOS.-** El juez nombrará un solo perito en la persona que él escoja. No obstante, las partes podrán de mutuo acuerdo elegir el perito o solicitar que se designe a más de uno para la diligencia, acuerdo que será obligatorio para el juez.

El perito será elegido por el juez aunque las partes podrán de mutuamente solicitar el perito para que realice la diligencia.

**Art. 253.- POSESIÓN DEL PERITO Y ENTREGA DE SU INFORME.-**El juez señalará el día y la hora en que deberán comparecer el perito o peritos a posesionarse, y el término dentro del cual deberán cumplir su cometido y presentar el respectivo informe, que será razonado.

Una vez nombrado el perito por el juez señalara fecha día y hora en la que deberá posesionarse y cumplir con la diligencia y presentar su informe razonado del caso.

**Art. 254.- CAUSAS DE CADUCIDAD DEL NOMBRAMIENTO.-** Si el perito o peritos no se presentaren a posesionarse legalmente o no practicaren el peritaje o no emitieren su informe dentro del término que se les hubiere concedido para el objeto, o si las partes que eligieron el perito no señalaren el lugar en donde debe notificársele, caducarán sus nombramientos y el juez procederá a nombrar un nuevo perito.

Nombrado el perito y de no posesionarse legalmente como lo establece el código de procedimiento civil dentro del término señalado el juez nombrara a un nuevo perito para que realice dicho informe pericial.

**Art. 255.- PERSONAS PROHIBIDAS DE EXCUSARSE.-** Los profesores en ciencias, artes u oficios, no podrán excusarse sino por justa causa calificada por el juez.

Podrán excusarse siempre y cuando hubiere sido abogado de las partes o cuando asuma el conocimiento de causas en que intervengan o tengan interés.

**Art. 256.-REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE PERITO.-**

Para desempeñar el cargo de perito, el nombrado debe aceptarlo y jurar que lo desempeñará fiel y legalmente.

El perito una vez nombrado y posesionado en el cargo de perito y de haber jurado fielmente en desempeñar su función para realizar la diligencia y luego emitir su respectivo informe.

**Art. 257.- FORMA Y REQUISITOS DEL INFORME.-** El informe de perito o peritos será redactado con claridad y con expresión de los fundamentos en que se apoye; y si fuere obscuro o insuficiente para esclarecer el hecho disputado, el juez, de oficio o a petición de parte, exigirá de ellos la conveniente explicación.

Una vez presentado el informe de perito deberá ser claro y preciso en su informe en la diligencia realizada de no ser así el juez solicitara que amplié su explicación para esclarecer el hecho.

**Art. 258.-ERROR ESENCIAL EN EL INFORME.-** Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado este sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe.

Si el informe pericial emitido por el perito adolece de algún error el juez se tendrá que ver en la obligación de nombrar un nuevo perito para que realice nuevamente la diligencia.

**Art. 259.- DICORDIA ENTRE LOS INFORMES.-** En caso de discordia en los informes periciales, el juez de considerarlo necesario para formar su criterio, nombrará otro perito.

El juez en el momento de la revisión del informe pericial emitido por el perito y de existir disconformidad se nombrara otro perito para que realice de nuevo la diligencia.

**Art. 260.-CONTENIDO DEL NOMBRAMIENTO DEL PERITO.-** El juez expresará con claridad, en el decreto de nombramiento, el objeto que éste

tuviere, y fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben desempeñar su cargo, atendidas las circunstancias. Si no lo hicieren, serán apremiados, a petición de parte, y además, el juez podrá imponerlos multas hasta de cuatrocientos sucres.

El perito que no se posesionarse a desempeñar su cargo nombrado por el juez se le impondrá una multa y será apremiados a petición de parte.

**Art. 261.- CASOS EN QUE CADUCA EL NOMBRAMIENTO DE PERITO.-**

Caduca el nombramiento del perito o peritos, cuando no hubieren aceptado el cargo dentro de cinco días contados desde la notificación del nombramiento; cuando no concurren a la diligencia en el día señalado; o cuando no presenten su informe dentro del término señalado por el juez.

Nombrado el perito tendrá 5 días contados desde que fue notificado a posesionarse de no hacerlo caduca su nombramiento de designación de perito nombrado en su diligencia.

**Art. 262 FALTA DE CLARIDAD EN EL INFORME DEL PERITO.-** Si el juez no encontrara suficiente claridad en el informe del perito o peritos, podrá de oficio nombrar otro u otros que practiquen nueva operación. Podrá, asimismo, pedir a los peritos anteriores los datos que estime necesarios.

No es obligación del Juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos.

En caso que ningún perito encontrare suficiente claridad de la diligencia realizada por el perito el juez nombrará otro para que realice la investigación y el mismo juez podrá pedir la ayuda a los anteriores peritos para que colaboren con datos que sean necesarios. Presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje.

**Art. 263.- PERITAJE EN LOS EXÁMENES O RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.-** cuando se trate de exámenes o reconocimiento de personas, podrán practicarse peritajes radiológicos, hematológicos y de otra

naturaleza. La renuncia de la parte a estos exámenes será apreciada por el juez como indicio en contra de ella.

El perito cuando realice examen o reconocimiento de personas en los peritajes en caso de realizar la diligencia de la parte el juez la apreciara y lo tomara como indicio de convicción en contra de ella.

### **2.2.6 NOMBRAMIENTO**

Durante la Investigación la Indagación Previa los peritos pueden ser nombrados por el fiscal, en los casos de etapa del juicio el tribunal; ellos escogerán especialistas donde los hubiere y, entre éstos, a quienes se hallen acreditados.<sup>7</sup>

La norma procesal, establece que sólo se nombrará un solo perito, no obstante también autoriza nombrar a dos o más peritos cuando la complejidad del asunto o cuando se requiera el concurso de distintos conocimientos en diferentes disciplinas.

### **2.2.7 NOMBRAMIENTO OFICIAL**

La labor pericial se encomendará, siempre la designación expresa, a un perito del Laboratorio de Criminalística de la policía nacional, y al Instituto de Medicina Legal, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que presentarán su auxilio gratuitamente.

También podrá encomendarse la labor pericial a universidades, institutos de investigación o personas jurídicas en general, siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

---

<sup>7</sup> Revista Electrónica del Trabajador Judicial del 2004, Judiciales Produciendo Ideas Documentación Consultada Sánchez Velarde Pablo, El Nuevo Proceso Penal, Idemsa, Lima, 2009.

## **2.2.8 OBLIGACIONES DE LA DESIGNACIÓN DE PERITO**

Las obligaciones de los peritos son:

- ✓ Tiene la obligación de ejercer el cargo, salvo que esté incurso en alguna causal de impedimento.
- ✓ Prestará juramento o promesa de honor de desempeñar el cargo con verdad y diligencia, oportunidad en que expresará si le asiste algún impedimento.
- ✓ Será advertido de que incurre en responsabilidad penal, si falta a la verdad.
- ✓ El perito deberá guardar reserva, bajo responsabilidad, de cuanto conozca con motivo de su actuación

## **2.2.9 EXIGENCIAS A LA DESIGNACIÓN DEL PERITO.**

La disposición o resolución de nombramiento precisará el punto o problema sobre el que incidirá la pericia, y fijará el plazo para la entrega del informe pericial, escuchando al perito y a las partes.

## **2.2.10 EXCUSA O SEPARACIÓN**

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 67 contiene las Excusa o Separación<sup>8</sup> en la que el fiscal debe excusarse o pueden ser separadas del conocimiento de una causa las mismas que detalla a continuación:

- a) Cuando el sospechoso, el imputado, el acusado, el agraviado, el denunciante, el acusador, o el abogado defensor de cualquiera de ellos sea cónyuge o conviviente, o tenga con el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) Cuando hubiere sido abogado de alguna de las partes;

---

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-Marzo-2010) Libro I Título II Los Sujetos Procesales, Capítulo I la Fiscalía en su artículo 67 Excusa o Separación Pág. # 44.

- c) Cuando tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la jueza o juez de garantías penales o con los miembros del tribunal de garantías penales;
- d) Cuando esté ligado con cualquiera de las personas mencionadas en el literal a) de este artículo, por intereses económicos o de negocios de cualquier índole; y,
- e) Cuando asuma el conocimiento de causas en que intervengan o tengan sus amigos íntimos enemigos manifiestos

Ambas normas legales tanto el código de procedimiento penal en su artículo 67 en concordancia con el art.264 y 265 del mismo cuerpo legal dan a conocer las excusas e impedimentos; en el código de procedimiento civil en el artículo 255 en concordancia con el art.885 y 888 tiene la misma similitud, mientras que en el código civil en el art.22 y 23 nos dan a conocer el parentesco de consanguinidad y afiliación por lo tanto ambas normas coinciden con lo mismo.

#### **2.2.11 DERECHOS DE LOS PERITOS**

Los peritos deben de tener acceso al expediente y demás evidencias que estén a disposición judicial a fin de recabar las informaciones que estimen convenientes para el cumplimiento de su cometido.

#### **2.2.12 PERICIA DE PARTE**

El perito de parte, que discrepe con las conclusiones del informe pericial oficial puede presentar su propio informe. Podrá hacer el análisis crítico que le merezca la pericia oficial.

#### **2.2.13 REGLAS ADICIONALES DE LA PERICIA**

- a) El Informe pericial oficial será único.
- b) Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial.
- c) El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso.



- d) Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.
- e) Cuando el informe pericial de parte tenga conclusión discrepante, se pondrá en conocimiento del perito oficial, para que en el término de 5 días se pronuncie sobre su mérito. Es obligatorio abrir el debate.
- f) Cuando el informe pericial oficial resultare insuficiente, se podrá ordenar su ampliación por el mismo perito o nombrar otro perito para que emita uno nuevo.

#### **2.2.14 EXAMEN DE PERITOS**

La prueba pericial es incorporada al proceso mediante declaraciones verbales en Juicio Oral, a través del examen directo que realiza la parte procesal que ofreció la prueba y del contra examen de la parte contraria, para tener éxito las preguntas no pueden ser improvisadas, sino el resultado de una previa preparación y estratégica ejecución.

#### **2.2.15 INCONCURRENCIA DEL PERITO**

Cuando el perito, oportunamente citado, no haya comparecido a la Audiencia, el Juez ordenará que sea conducido compulsivamente y ordenará a quien lo propuso colabore con la diligencia. Si el perito no puede ser localizado para su conducción compulsiva, el juicio continuará con prescindencia de esa prueba.

#### **2.2.16 AUDIENCIA ESPECIAL**

Si hay impedimento justificado y la Audiencia no puede desarrollarse de manera ordinaria los peritos serán examinados por el Juez en el lugar donde se hallen. Si se encuentran en lugar distinto al del juicio, el juez se trasladará hasta el mismo o empleará el sistema de vídeo conferencia. En casos excepcionales, el juez comisionará a otro Juez.

## 2.2.17 OBJETIVO DEL DERECHO PENAL

Está determinado por el alcance y comprensión de las materias que lo integran; de manera que, su objetivo comprende los estudios del delito, del delincuente y de la reacción social, expresados y sistematizados en las leyes penales.

Con estos antecedentes se puede afirmar que el Derecho Penal, es la ciencia jurídico – social, que tiene por objeto el estudio del delito, del delincuente y de la reacción social impuesta por el Estado, en forma de sanción o punición.

Creemos que esta definición comprende todos los propósitos del Derecho Penal, sin que se considere algo definitivo y concreto, sino que significa un esfuerzo sistemático de la sociedad representada por el Estado, fruto del temor que representa la violación de sus derechos.

Queda determinado que el Derecho Penal es una ciencia de carácter jurídico que tiene por objeto el estudio del delito, del delincuente y de la reacción social, materializado en las leyes penales; en consecuencias, el Derecho Penal abarca todos los objetivos de la ciencia, considerando su unidad problemática en orden en establecer la armonía social, mediante el poder mediador del Estado.

El Derecho Penal<sup>9</sup> es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, que estudia el delito como fenómeno jurídico, y al delincuente como sujeto activo, y por tanto las relaciones que derivan del delito, como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de ese orden, la esencia del Derecho Penal son: su calidad científica; su condición de ciencia social; su condición de ciencia jurídica; la protección que presenta a determinados bienes e intereses; y la forma especial que se realiza dicha protección , el Derecho Penal tiene por objeto el estudio, del

---

<sup>9</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Perito> 10 de abril 2013;9h:00

delincuente y de la reacción social, impuesta por el Estado, en forma de sanción o punición.

## **2.2.18 EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Hay que recordar, que el Derecho Procesal Penal hoy en día, es básicamente garantista, o sea es el derecho constitucional reformulado, en tanto reglamenta los principios y garantías constitucionales reconocidos por la Carta Fundamental, especialmente en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Por otro lado, hay que recordar que el Ecuador ha ingresado a la política de los márgenes que establecen los Artículos 76 y 77<sup>10</sup> de la Constitución de la República; esto es dentro de unos márgenes filosóficos, ideológicos y políticos de un Estado Social de Derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales de los ciudadanos.

De lo anotado se colige, que hoy tenemos a una reformada Constitución humana y un Código de Procedimiento Penal garantista de los derechos humanos, de tal modo que un juicio legal, es una garantía para el actor y para el demandado en un proceso civil; para la Fiscalía, para el acusador particular y para el imputado o acusado en un proceso penal y para la sociedad en general.

Recalco que la Constitución Política, es la base sobre la cual se asienta el orden legal del país, es por tal el pilar que da sustento a los derechos y garantías que asisten a todos quienes vivimos en el Ecuador.

La actual Constitución de la República, dictada por la Asamblea Nacional contiene varias disposiciones que determinan cuales son los lineamientos generales que deberán cumplir los sistemas procesales en el Ecuador, incluidos el Procedimiento Penal.

---

<sup>10</sup>Constitución de la República del Ecuador Año 2008, Capitulo Octavo, Derechos de Protección Art. 76 y 77.

Se establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, que hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites.

En cuanto a la sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, señala que se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, concentración e inmediación.

La Constitución vigente en el Art. 195 establece: "La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de partes, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, son especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el Juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal".

## **2.2.19 PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA**

Cuando se hicieron las reformas al Código de Procedimiento Penal las garantías del debido proceso se aspiró que existen mejor protegidas con un sistema procesal acusatorio, en el que se investiga en la etapa de Indagación Previa y también en la instrucción fiscal y se prueba en la etapa del juicio mediante una audiencia oral y pública, en la que se producen y practican las pruebas; en la práctica sin embargo han ocurrido muchos abusos que permite afirmar que el modelo debe perfeccionarse.

El modelo propuesto es el llamado en la doctrina como "sistema acusatorio formal", en el que el juez tendrá ya no puede investigar como ocurrió en el sumario, pero substanciara la etapa intermedia y dictará el auto resolutorio de sobreseimiento o de llamamiento o juicio plenario y se convertirá el

controlador de la idoneidad del proceso y de toda la investigación en cuanto a su constitucionalidad y legalidad en calidad de garantista de los derechos constitucionales.

En este nuevo modelo, la estructura del juicio penal ordinario comprenderá cuatro etapas:

- ✓ Etapa de instrucción fiscal;
- ✓ Etapa intermedia;
- ✓ Etapa del juicio; y,
- ✓ Etapa de impugnación.

Antes de estudiar las diferentes etapas de un proceso penal, Pero también existe una etapa pre procesal llamada indagación previa que se caracteriza por la nueva y se hace para determinar si el hecho denunciado constituye o no infracción y si hay o no responsabilidad del sospechoso.

## **2.2.20 LA INDAGACIÓN PREVIA**

Todo proceso penal tiene una etapa pre procesal o investigativa, llamada Indagación Previa, etapa en la cual el Fiscal o la Fiscal buscarán los elementos de convicción que den inicio a una Instrucción Fiscal. Etapa de investigación a la que el Código de Procedimiento Penal dedica un solo Artículo (215)<sup>11</sup>. “Antes de resolver la apertura de la Instrucción fiscal, si lo considera necesario, la fiscal o el Fiscal con la colaboración de la policía Judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción Penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

---

<sup>11</sup>Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-Marzo-2010) Libro IV Etapas Del Proceso Titulo... Normas Generales Para Las Audiencias, Capítulo II la Indagación Previa Art.215 Pág. # 50.

Si durante la Indagación Previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiere de autorización judicial, la Fiscal o el Fiscal deberán previamente obtenerla.

De no existir fundamente para deducir la imputación la Indagación no podrá mantenerse abierta por más de un año, y transcurrido este plazo, el Fiscal dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al Juez su archivo definitivo, según fuera el caso; este plazo se contará desde la fecha en la cual el Fiscal dio inicio a la Indagación Previa.

Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal o la Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la Instrucción aunque en plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones de la Fiscalía, de la Función Judicial, de la Policía Judicial y de otras instituciones y funcionarios que intervengan en la Indagación Previa, se mantendrá en reservas de terceros ajenos a esta y del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido, y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados, de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.

El personal de las instituciones, mencionadas que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme a lo previsto en el código Penal<sup>12</sup>.

Este punto es de suma importancia ya que en la norma se recalca la ineficiencia probatoria de todo acto procesal que vulnere garantías

---

<sup>12</sup> Código Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-Marzo-2010) Libro VI Delitos Contra las Personas, Título VII Delitos Contra la Honra Capítulo Único de la Injuria Art. 489 Injuria Calumniosa y no Calumniosa Pág. # 101.

constitucionales y la ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueren consecuencia necesaria de ella. De esta manera se insiste en la legalidad del proceso, de obtención de las evidencias y se impide que esta clase de pruebas inconstitucionalmente obtenidas se constituyan en el común denominador de los procesos penales en el Ecuador.

La indagación previa además se caracteriza por la reserva que permite investigar sin lesionar el honor del investigado; conservar las evidencias que constituirán los medios de prueba; proteger los testigos y los vestigios de la infracción, todo aquello que permita descubrir la verdad de un hecho fatico.

### **2.2.21 ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL<sup>13</sup>**

La primera etapa del proceso será la Instrucción Fiscal en la que no se probará sino que se investigará. El Fiscal recogerá todos los elementos que le permitirán sustentar o no una acusación, de manera que esta será la etapa del juicio en la que se deberá recabar la información que posteriormente se presentará al Tribunal de Garantías Penales.

En consecuencia, la Instrucción Fiscal es la etapa en la que la Fiscalía, actuará conforme lo que prevé la Constitución y entre sus funciones estaría el disponer u ordenar que se realice la indagación policial por un plazo no mayor a ocho días, para bajo su dirección investigar los hechos puestos en su conocimiento antes de dictar el llamado auto de Instrucción Fiscal. Este auto, deberá ser debidamente motivado y contener la descripción del hecho que será objeto de la investigación, los datos personales del imputado (en caso de estar identificado), la fecha de inicio de la instrucción y el nombre del fiscal que estará a cargo de la misma. La Policía Judicial deberá investigar bajo la Dirección de la Fiscalía y no de manera independiente o separada de ésta.

---

Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-Marzo-2010) Libro IV Etapas Del Proceso Título... Normas Generales Para Las Audiencias, Capítulo II la Instrucción Fiscal Art.215 Indagación Previa Pág. # 50.

A pesar de que esta Etapa de Instrucción Fiscal<sup>14</sup> estará dirigida por la Fiscalía, el Juez de Garantías Penales estará obligado a realizar un seguimiento de la investigación y para el caso de decisiones que impliquen la limitación de una garantía constitucional, como las medidas de aseguramiento reales y personales se prevé que solo podrán ser dictadas o revocadas por el Juez de Garantías Penales.

De igual manera, todos los actos procesales como en el que se ordena el allanamiento, la conclusión de la Instrucción Fiscal, la decisión sobre las excepciones, la cesación o caducidad de medidas cautelares tales como la prisión preventiva, la calificación de las garantías para el beneficio de excarcelación entre las que se han incluido las que pueden otorgar las instituciones financieras, la sustitución de la prisión preventiva y la resolución en la etapa intermedia les corresponde al juez, que asumirá así, el papel de controlador de la validez de la investigación conducida por la Fiscalía y la Policía.

Durante toda la etapa de instrucción, el fiscal puede solicitar todas las investigaciones que considere necesarias para poder fundamentar su acusación o en su defecto, recomendar el sobreseimiento del imputado. De manera especial, se contempla la posibilidad de que el fiscal reciba la declaración del procesado, pero esta, al igual que las demás indagaciones, sólo servirá para fundamentar las conclusiones del dictamen fiscal.

## **2.2.22 INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS EN UN PROCESO PENAL**

Durante la etapa pre procesal o de investigación llamada Indagación Previa, o en la etapa de Instrucción, los peritos realizarán los respectivos reconocimientos, ya del lugar de los hechos como de evidencia física, y

---

<sup>14</sup> Código De Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-MARZO-2010) Título II La Etapa Intermedia, Sección 1ª Audiencia Preparatoria del Juicio art.224 Acusación Fiscal, art.226 Abstención de Acusación pág. # 54; Titulo III La Etapa de Juicio, Capítulo I Principios Generales art.250 Finalidad pág. # 59; Libro III La Prueba, Capítulo II La Prueba Material art.91 pág. # 24, Capítulo III La prueba Testimonial Sección 1ª, Disposiciones Generales art.117, La Clasificación pág. # 28,29.



elaborar informes sobre la experticia realizada. Este documento finalmente será incorporado por el fiscal durante la etapa de juicio como prueba documental, así como el testimonio del perito bajo juramento, será valorado como prueba testimonial.

El Artículo 96 del Código de Procedimiento Penal establece que el desempeño del perito es **obligatorio**. Sin embargo, la persona designada deberá excusarse si se hallare en alguno de los casos establecidos en este Código para la excusa de los fiscales. Los peritos no podrán ser recusados. Sin embargo, el informe no tendrá valor algún, si el perito que lo presentó tuviere motivo de inhabilidad o excusa.

### **2.2.23 CONTENIDO DEL INFORME PERICIAL**

El informe pericial contendrá:

- 1.- La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual lo observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen;
- 2.- El estado de la persona o de la cosa objeto de la pericia, antes de la comisión del delito, en cuanto fuere posible;
- 3.- La determinación del tiempo probable transcurrido entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento;
- 4.- El pronóstico sobre la evolución del daño, según la naturaleza de la pericia;
- 5.- Las conclusiones finales, el procedimiento utilizado para llegar a ellas y los motivos en que se fundamentan;
- 6.- La fecha del informe; y,

Todo informe que realice el perito deberá contener la fecha del informe para poder realizar la búsqueda en caso en que se extravié por motivos ajenos a la naturaleza.

#### 7.- La firma y rúbrica del perito.

Informe pericial que realiza el perito debe tener su firma donde acredite que dicho informe fue elaborado por el y tenga validez ante un proceso legal.

El informe pericial al terminarlo de redactar deberá contener la firma y rubrica del perito la cual garantiza su fiel trabajo.

En el caso de que hubiesen desaparecido los vestigios de la infracción, los peritos opinarán, en forma debidamente motivada si tal desaparición ha ocurrido por causas naturales o artificiales. Esta opinión deberá sujetarse los principios del debido proceso y la presunción de inocencia.

El procesado tiene derecho a conocer oportunamente el informe pericial, a formular observaciones y a solicitar aclaraciones al perito, sin perjuicio de su derecho a interrogarle en la audiencia.

Los hechos que caracterizan las condiciones técnicas y procesales necesarias para efectuar una investigación pericial, tienen un gran significado para la valoración de la conclusión del perito por el Tribunal, el instructor o el fiscal, pero ellos no son los que conforman a fin de cuentas el contenido principal del dictamen pericial como fuente de prueba, por cuanto no están ligados a determinados conocimientos especiales del perito. La conclusión del perito que contiene los hechos mencionados, por su naturaleza procesal tiene el significado de una prueba escrita, o lo que es lo mismo de, un documento.

Los objetos de la investigación pericial relacionados con el dictamen pericial, tampoco conforman su contenido fundamental, ya que ellos son detectados en otras acciones procesales, antes de la ejecución del peritaje. El dictamen pericial repite la enumeración de los objetos de investigación señalados en la

Solicitud del peritaje. Dichos objetos se enumeran en la parte introductoria del mismo; en caso de que aparezcan nuevos objetos durante la investigación, como por ejemplo, el material comparativo obtenido en el resultado del experimento científico, estos se incluirán también en el dictamen pericial como uno de los resultados, ya que estos representan en sí, no el punto de partida de la investigación, sino su producto, aunque sea intermedio.

Gracias a la utilización de los métodos científicos correspondientes, el objeto de la investigación pericial descubre su contenido, por lo que la conclusión del perito es la fuente de conocimiento sobre los objetos de la investigación pericial, ante todo sobre las pruebas materiales.

#### **2.2.24 OBJETO DEL TESTIMONIO DEL PERITO**

El rol del testimonio del Perito es la interpretación de una información que exige un conocimiento especializado, con el objeto de explicar sus significados en términos comunes y exactos dirigidos a generar la convicción del tribunal.

De acuerdo a la doctrina procesal penal, la explicación de tener al perito como sujeto procesal, radica en la necesidad de expertos en determinar ciencia, arte y técnica que expliquen o ilustren las circunstancias y el hecho o hechos con características punibles que se investigan.

Si bien los códigos procesales en nuestro país utilizan frecuentemente los términos interrogatorio y repreguntas, la litigación nos ofrece los términos examen y contra examen para demostrar que esta expresión denota con mayor claridad lo que un abogado hace en la audiencia de juzgamiento en la etapa del juicio<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Valle Muñiz José Manuel Leyes Penales año 2008 y Código Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-Marzo-2010)

Del perito no extraemos información exclusivamente mediante preguntas y respuestas, muchas veces con la persona del perito se evidencian cosas más allá de las palabras y de la respuesta, por ejemplo, la forma como lo dice (con certeza o con duda), sus gestos al decirlo, y sobre todo la posibilidad de utilizar material que grafique nuestra teoría criminalística del caso, etc.

#### **2.2.25**

### **ETAPA INTERMEDIA (AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO)**

En esta etapa, se prevé también una audiencia para tramitar o conocer las excepciones de forma presentadas: falta de competencia, improcedencia de la acción, extinción de la acción penal, fuero, inmunidad o perjudicialita que pudieran tener los procesos las que deberán ser debidamente fundamentadas.

En audiencia, el juez de Garantías Penales deberá tomar su resolución. Este trámite permite que, en caso de ser fundada la excepción, el procesado no tenga que esperar a la sentencia para resolver su reclamo. Además, se precisa que en el caso de que la excepción fuere por incompetencia, una vez resuelta positivamente, se deberá enviar el expediente al juez competente para que continúe con el trámite.

Cumpliendo con las garantías del debido proceso previstas en la Constitución, también se consigna una serie de garantías procesales en favor del imputado y de cargas u obligaciones para el Estado, sobretodo referente al defensor público. Se prevé así la asistencia legal obligatoria debiendo contarse con un defensor de confianza del procesado y solo a falta de éste se podrá recurrir a un defensor público o a uno de oficio.

Como señala el Walter Guerrero Vivanco, "se trata de balancear las fuerzas de los protagonistas personalmente comprometidos en el litigio penal, que son el ofendido y el imputado, a fin de que el primero esté acompañado del fiscal y el segundo del defensor público, en igualdad de condiciones procesales".

La etapa de Instrucción Fiscal concluirá una vez que el fiscal considere que se han realizado todos los actos de investigación necesarios o cuando termine el plazo de duración máximo de ésta, que es de 90 días; pero si el fiscal ha dictado un auto de vinculación en contra de una o más personas, la etapa de instrucción se mantendrá abierta por un plazo máximo de hasta 30 días adicionales. Para garantizar que estos plazos sean respetados se han previsto que si el fiscal no concluye la instrucción, el juez deberá declararla concluida y todos los aspectos procesales que se practiquen de dichos plazos, no tendrán valor alguno.

### **ACUSACIÓN FISCAL ART. 224 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.**

“Concluida la Instrucción en el plazo establecido en la Ley o en el convenido en la audiencia de formulación de cargos, el Fiscal solicitará al Juez de Garantías Penales que interviene en el proceso, que dentro de 24 horas, señale día y hora con el fin de que se lleve a efecto la audiencia en la que el Fiscal sustentará y presentará su dictamen, la misma que se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la petición”.

Cuando el Fiscal estime que los resultados de la Investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción, debe de emitir dictamen acusatorio y requerir al Juez de Garantías Penales que dicte auto de llamamiento a Juicio.

La Acusación Fiscal debe incluir los siguientes presupuestos:

1.- La determinación de la infracción acusada, con todas sus circunstancias;

Determinación de la responsabilidad cometida por el acusado en todas sus circunstancias

2.- Nombres y apellidos del procesado;

Las generales de ley del acusado

3.- Los elementos en los que se funda la acusación al procesado. Si fueran varios los procesados, la fundamentación deberá referirse individualmente a cada uno de ellos, describiendo los actos en los que participó en el hecho; y,

La fundamentación deberá ser clara, precisa y concisa refiriéndose a cada uno de los actos en la que participo el acusado.

4.- La disposición legal y constitucional que sanciona el acto por el que se acusa.

Los artículos en que se fundamenta su acusación del acto cometido

Formulada la acusación, el fiscal entregará al Juez de Garantías Penales las actuaciones de investigación que sustentan su pronunciamiento”.

Cuando el fiscal estimare que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez de garantías penales, se pronunciara sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o si frente a la existencia del hecho. La información obtenida no es suficiente para formular la acusación.

En caso de existir la pluralidad de procesados, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, el dictamen será acusatorio y abstentivo respectivamente.

Si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el Juez de Garantías Penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior, para que este ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia.

Puede ocurrir que en la audiencia preliminar mencionada, el fiscal normalice su acusación, por cuanto éste considere que no existen suficientes indicios para implicar a los acusados, en el cometimiento del delito. En este caso, si luego de realizada la audiencia, el Juez de Garantías Penales considera necesaria la iniciación del juicio, deberá ordenar que se remitan las actuaciones al fiscal superior para que niegue o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior.

En caso de que el fiscal superior ratifique la opinión del fiscal que realizó la instrucción, el Juez de Garantías Penales tendrá que aceptar este pronunciamiento como definitivo y dictar el sobreseimiento del proceso y del procesado será definitivo cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción. Asimismo la Jueza o Juez de Garantías Penales, en mérito de la instrucción fiscal, dictara el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o del procesado, si la fiscalía se ratificarse en su decisión de no acusar.

En ningún caso, el Juez podrá continuar el proceso y ordenar la apertura del juicio sin la acusación del Fiscal. Esto se debe a que en este proceso, siendo la Fiscalía la titular del ejercicio de la acción penal no puede haber juicio sin una acusación fiscal, de manera que si el fiscal de la causa o su superior no se pronuncian acusatoriamente termina el proceso.

## **2.2.26 ETAPA DE JUICIO**

Esta etapa se iniciará con la substanciación del proceso ante el Presidente del Tribunal de Garantías Penales, quien estaría obligado en primera instancia, a designar un defensor para el sindicado en caso de que éste se encuentre imposibilitado para contratarlo. Además deberá convocar a la Audiencia para el Juzgamiento y solicitar a las partes que le entreguen la lista de los testigos, ya que estará encargado en dictar las órdenes respectivas para la comparecencia de los mismos. Como se había señalado anteriormente en la

instrucción fiscal solo se investiga pero no se prueba, para que todas las indagaciones realizadas por el fiscal alcancen el valor de prueba, estas deberán ser presentadas ante el tribunal penal.

- ✓ Esta etapa, a nuestro criterio tiene tres propósitos fundamentales:
- ✓ Probar la existencia del delito:
- ✓ Probar la culpabilidad del infractor; e,
- ✓ Imponer la pena correspondiente al delito cometido, y el pago del daño causado al ofendido.

Aquí se respetarán los principios de contradicción, oralidad, publicidad, inmediación y concentración; el Código de Procedimiento Penal determina claramente cómo se realizara la substanciación ante el Tribunal Penal y los pasos que tendrán que seguirse, sobre todo, en lo que se refiere al orden lógico de intervención de los sujetos procesales, la declaración de los testigos y peritos y de manera especial la exhibición de pruebas, para su respectiva valoración por parte del Tribunal de Garantías Penales.

Las pruebas dentro del juicio penal juegan un papel muy importante, ya que de ellas depende básicamente la sustanciación de la acusación por parte de la Fiscalía.

Es así como nuestro Código Procesal, el Artículo 89 clasifica a la prueba de la siguiente manera: “En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales”.

## **2.2.27 LA PRUEBA MATERIAL**

“La Prueba Material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se cometió, todo lo cual debe ser



recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los Tribunales de Garantías Penales”.

Toda infracción es el resultado de una conducta humana (por acción u omisión), por tanto deja una secuela de evidencias relacionadas con los resultados, los vestigios y los objetos o instrumentos con los que se cometió cuando los delitos son de acción.

El sistema procesal acusatorio oral, impide que se inicie el proceso penal si no se ha identificado plenamente, a la persona que se le imputa la participación de un hecho presuntamente delictivo, situación que moderniza el ejercicio de la acción penal, pero que al mismo tiempo obliga a la Fiscalía con la colaboración de la policía Judicial, a investigar los hechos presumiblemente punibles que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Antes de enfrentar el proceso penal, le corresponde a la Fiscalía la investigación pre-procesal que se inicia con la recolección de evidencias que se ha dejado como secuela de la infracción, siempre habrá resultados objetivos que deber ser registrados, si es posible directamente o con la ayuda de **los peritos**, se debe reconocer el lugar de los hechos y recolectaren el todo objeto, huella, señal, arma, instrumento o vestigios conducentes a establecer la existencia del delito y de identificar a posibles responsables. No hay prueba de ninguna especie en la Indagación, pero la recolección y cuidado de evidencias corresponde al Fiscal y a la policía judicial; cuando se recogen y protegen debidamente las evidencias, se facilitará la demostración probatoria de la infracción. Algunos estudiosos de la prueba en materia penal, son objetivos al afirmar que la misma interposición de la denuncia o la querrela ya es un acto de prueba, quizás la intensión es dimensionar el cuidado que debe darse a la indagación sobre los hechos y presuntos responsables que deben estar dentro de la acusación y de manera preferente a la recolección y cuidado de evidencias que son los únicos medios de prueba que **no mienten**.

En materia penal, la investigación del hecho punible es prioritaria, y muchas veces para el análisis de las evidencias los fiscales requieren de la contribución pericial. **Los peritos son profesionales especializados en diferentes materias que han sido acreditados como tales, previo suceso de calificación de la Fiscalía General del Estado,** para facilitar la investigación de las distintas conductas punibles cada vez se hace necesario con el mayor número y de las más variadas especializaciones para el auxilio pericial.

Durante la indagación previa o en la etapa de instrucción, el fiscal ordenará que se realicen las experticias correspondientes, para el efecto designará el número de peritos que crea necesario si existe imputado este tiene derecho a nombrar un perito sin que por este motivo se retarde el reconocimiento. **José Robayo Campaña**<sup>16</sup>, nos indica que las evidencias además de cumplir con el papel de ser elementos de convicción para las actuaciones del Fiscal y motivación de los jueces de garantías penales, son la base de la prueba penal, por ello es necesario custodiarlos hasta que llegue el momento de legitimarlos y judicializarlos para que se vean valoradas como prueba.

La prueba material está directamente relacionada con la siguientes evidencias; resultados, vestigios y objetos o instrumentos con los que se cometió la infracción todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa de juicio, previamente serán descritos en el acta de reconocimiento, pasarán a custodia de la Policía Judicial si hay necesidad de pericia se ordenará dicha experticia, para lo cual el Fiscal designará el número de peritos que crea necesario, esta facultad en la nominación está vinculada con la calidad de la información por un lado y con la seguridad de la comparecencia a la audiencia de juicio, por otro, el perito está obligado a comparecer para posesionarse ya informar en el plazo señalado por el Fiscal.

La Legislación Procesal Ecuatoriana, orienta la prueba material a ciertos delitos contra las personas, como el caso de muerte, disponiendo al fiscal o a

---

<sup>16</sup> Robayo Campaña José Revista Equilibrios en el artículo 15, sección 3 pág. # 35

la policía procuren comprobar la identidad del cadáver, mediante versiones de quienes conocieron a la víctima o con medios científicos o técnicos, luego nombre peritos para que realicen el reconocimiento exterior y la autopsia de Ley; igual dispone en el caso de muerte violenta o repentina en una persona, caso de aborto, envenenamiento y lesiones.

## **2.2.28 LA PRUEBA TESTIMONIAL**

La prueba testimonial se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del procesado.

Con respecto a los testimonios del ofendido y del procesado, deben rendirse única y exclusivamente en la audiencia de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales, sujetos a los principios de: inmediación, concentración y contradicción; siempre que se ha presentado acusación particular debe rendir testimonio el ofendido como la primera prueba en la audiencia del juicio; mientras que el acusado tiene derecho a guardar silencio o a rendir su testimonio con juramento si así lo prefiere. Esta prueba está tasada legalmente, la del ofendido por sí sola no constituye prueba y la del acusado siempre será considerada en su favor salvo que se encuentre probada la infracción y admita responsabilidad en cuyo caso puede transformarse en prueba en contra.

El testimonio de terceros llamado testimonio propio, serán practicados de acuerdo a las preguntas de las partes procesales. Primero declaran bajo el interrogatorio que realice la parte que solicito su presencia el perito deberá reconocer la pericia y todos los vestigios necesarios realizados durante la investigación y de confirmar si el informe pericial que se encuentra en proceso es legalmente emitido por él y concluye con el conainterrogatorio de la contraparte. Ingres a al juicio en forma oral como manifestación interesada de una de las partes (la que lo solicita) en base del principio dispositivo.

El testigo narra, con juramento los resultados de sus percepciones que recogió y almacenó en su memoria. El Código de Procedimiento Penal pretende proteger al testigo a fin de que esta prueba llegue al juicio sin influencia alguna, no bajo presión ni amenaza.

Los testigos poseen intereses legítimos y relevantes, vinculados con su vida, integridad física, seguridad, patrimonio, etc., que deben ser objeto de protección por parte de la Fiscalía; en la actualidad se ha implementado el programa de protección de víctimas y testigos en colaboración con la Policía Judicial.

Los enfermos, los que van a salir del país y aquellos que demuestren que no podrán concurrir al Tribunal, pueden rendir el testimonio urgente ante el Juez de Garantía Penales, quien debe observar el cumplimiento de todos los principios de inmediación, contradicción, concentración en tal declaración que puede ser considerada la única prueba anticipada, rendida siempre en la etapa de la Instrucción Fiscal.

#### **2.2.29 LA PRUEBA DOCUMENTAL**

El Código Procesal Penal hace referencia a los documentos públicos y privados que igualmente deben de ser incorporados legalmente en la audiencia del juicio para ser judicializados.

El documento público es aquel que se celebra ante autoridad competente, cumpliendo todas las formalidades legales, capaz que por sí solo este documento garantiza ser: genuino por la autoridad que lo patrocinó, auténtico por la seguridad de las partes que intervienen en la celebración y veraz por la verdad de su contenido.

El documento privado es toda constancia que han expresado los particulares, en la que se encuentran comprometidos sus propios intereses, un documento privado judicialmente reconocido es cualitativamente distinto para el ejercicio de la acción civil, pero sigue siendo documento privado para utilización penal.

Cuando estos documentos han sido incorporados en la Indagación Previa o en la etapa de Instrucción, son simplemente evidencias que pueden ser elementos de convicción y hasta podrían ser considerados indicios (según el caso), pero para que se transformen en pruebas deben ser presentados en la etapa del juicio, luego de públicamente demostrar la autenticidad y de judicializarlos conforme a la Ley.

Desde el art. 277 al 304, se desarrolla el procedimiento a seguir, el mismo que se ha dividido en dos partes. La primera empezará con la intervención del fiscal, que estuvo a cargo de la instrucción (Art.277). En esta intervención se presentará la acusación y se solicitará que se practiquen las pruebas que se consideren necesarias. A continuación, el ofendido estará obligado a comparecer a juicio para rendir su testimonio, bajo juramento (Art.287), sin duda, este testimonio contribuirá al esclarecimiento de los hechos. Una vez presentado el testimonio, los miembros del Tribunal y los otros sujetos, procesales podrán interrogar al ofendido, siempre y cuando las preguntas sean debidamente formuladas.

A continuación, vendrá la exposición del acusador particular o de su defensor (Art. 290)<sup>17</sup>, quien realizará una exposición del motivo de su acusación y solicitará la práctica de las pruebas que considere necesarias, para finalizar esta primera fase de la audiencia, **se receptorá el testimonio de los peritos** y de los testigos pedidos por el fiscal y por el acusado particular (Art. 291).

En la segunda parte de la audiencia, el acusado rendirá su testimonio voluntario, luego de lo cual, podrá ser interrogado por los miembros del Tribunal de Garantías Penales y las otras partes (Art.295) Inmediatamente, deberá reconocer los objetos y vestigios de la infracción (Art.296).

---

<sup>17</sup>Código De Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-MARZO-2010) Capítulo IV Sustanciación Ante el Tribunal de Garantías Penales Art. 290 Exposición del Acusador Particular, Art. 291 Testimonio de los Peritos y testigos por la Fiscal o el Fiscal y por el Acusador particular, Art. 295 Testimonio del procesado o del ofendido, Art. 296 Reconocimientos o vestigios, Art. 297 Exposición del defensor, Art. 298 Testimonios solicitados por el acusado.

Realizado el reconocimiento, el defensor del acusado hará una exposición detallada de los hechos y circunstancias favorables para su defendido y pedirá que se practiquen las pruebas de descargo (Art.297), luego de lo cual, el Tribunal de Garantías Penales procederá a tomar testimonios de los testigos presentados por el acusado, quienes también podrán ser interrogados por las partes (Art. 298)

Finalmente, se realizarán las demás pruebas ordenadas por el Tribunal de Garantías Penales y se dará lugar a un debate en el que las partes podrán exponer sus alegatos, luego de lo cual los miembros del Tribunal de Garantías Penales deberán deliberar sobre lo ocurrido.

Si el Tribunal lo considera necesaria, podrá emitir la sentencia al día siguiente de la audiencia y si cree necesario que se reciban nuevas pruebas o que se vuelvan a practicar las ya evacuadas, lo ordenará así y suspenderá su pronunciamiento mientras se practiquen. Concluidos estos actos procesales, el presidente del Tribunal convocará a una nueva audiencia con la sola finalidad de reabrir el debate y pronunciar su sentencia.

En lo que se refiere a los recursos que se pueden ejercer dentro del proceso están vigentes los de nulidad, apelación, casación y el de revisión.

### **2.2.30 RECURSO DE NULIDAD**

El Artículo 331<sup>18</sup> del Código de Procedimiento Penal vigente, manifiesta “Sí al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el Artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produjo la nulidad a costa del funcionario u órgano jurisdiccional que la hubiere provocado.

---

Código De Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-MARZO-2010) Título Iv Etapa De Impugnación Capitulo II Recursos de Nulidad Art. 330 Causas de Nulidad ,Art. 331 Declaración de Nulidad

Sin embargo, se declarara la nulidad solamente si la causa que la provoca tuviera influencia en la decisión del proceso.

Si se hubiere omitido algún acto procesal necesario para la comprobación de la existencia de la infracción, en cualquier etapa del proceso, se mandará a que se o practique sin anularlo.

El Código de Procedimiento Penal establece en el Artículo 330: habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos:

1.- Cuando la Jueza o el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren actuado sin competencia;

Los jueces que actuaran sin competencia no tendrá valor alguno la acción llevada por ellos no tendrá valor alguno y ocasionaría la nulidad del proceso.

2.- Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el Artículo 309<sup>19</sup> de éste Código; y,

La sentencia que no reúna uno de los requisitos establecidos en el código de procedimiento penal ocasionaría la nulidad procesal.

3.- Cuando en la sustanciación del proceso se hubiera violado el trámite previsto en la Ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa.

De igual manera en el transcurso de todo el proceso se basa en los principios de oralidad y de contradicción, la Corte Provincial convocará a las partes o sujetos procesales para que de manera oral expongan sus posiciones respecto al recurso en una audiencia pública.

Si la Corte Provincial aceptare el recurso de nulidad, el proceso será remitido al Tribunal de Garantías Penales para su sustanciación.

---

<sup>19</sup>Capitulo v la sentencia Art. 309 requisitos de la sentencia del código de Procedimiento Penal

## 2.2.31 RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación procede única y exclusivamente en los siguientes casos:

1.- De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento, y de inhibición por causa de incompetencia.

Derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción. Tratándose de prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro. Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda

2.- De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado, y las que aclaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.

Por el contrario el segundo supuesto se aplica cuando, aun existiendo evidencias que apuntan que el acusado podría ser **culpable del delito**, no existen suficientes pruebas que lo demuestren, éstas se han conseguido de un modo ilegal o que cometió el delito bajo cualquier atenuante (por ejemplo, un cuadro psicótico), por lo que hay que **declararlo como no culpable**.

3.- Del auto que concede o niega la prisión preventiva.



La **prisión provisional** o **prisión preventiva** es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal.

Cuando se dicta la prisión provisional, el imputado o acusado de un delito es obligado a ingresar en prisión, durante la investigación criminal, hasta la celebración del juicio.

Este recurso se debe interponer mediante un escrito debidamente fundamentado ante la Jueza o el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales, dentro de tres días de notificada la providencia, el mismo que tiene la obligación de elevar dicho proceso ante su superior.

La Sala respectiva de la Corte Provincial debe convocar a los sujetos procesales a una audiencia oral pública y contradictoria dentro del plazo de diez días desde que recibe el escrito solicitando el recurso. Finalizado el debate la Sala deliberará y en la misma audiencia basada en los fundamentos y alegatos propuestos pronunciará su resolución.

### **2.2.32 RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es procedente cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, primera por contravención expresa en el texto, segunda por una aplicación indebida, y tercera por una interpretación errónea, y será propuesta ante la Corte Nacional de Justicia.

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, ya sea en procesos penales públicos o privados. Deberá ser interpuesto por la o el Fiscal, el acusado o el acusador particular que se remitirá en sobre cerrado a la Corte Nacional de Justicia.

Al igual que los dos recursos anteriores de nulidad y apelación, este deberá ser fundamentado en audiencia oral pública y contradictoria. Si el recurso es interpuesto por la Fiscalía General del Estado quien deberá fundamentarlo es el Fiscal General o su representante o delegado, debidamente acreditados.

Si la Corte Nacional de Justicia estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la Ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en la sentencia y devolverá el proceso al inferior para que se cumpla la misma.

La aplicación indebida de ley, consiste en una infracción que resulta al subsumir los hechos que constituyen el caso concreto, en la hipótesis contenida en la norma, es decir, al encuadrarlos dentro de ella; este su motivo es el resultado del proceso lógico jurídico que verifica el juzgador, a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que sí lo está.

causal de interpretación errónea se presenta cuando el Juez, aún reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, se equivoca al momento de interpretarla, otorgándole un sentido y alcance que no tiene; que en caso de autos el recurrente incumple con el requisito de precisión que exige el inciso “b” del artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo, pues omite argumentar los motivos por los cuales existe interpretación errónea y cuál sería la interpretación correcta de las normas denunciadas; por lo que esta causal deviene en *improcedente*

### **2.2.33 RECURSO DE REVISIÓN**

El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo después de ejecutoriada la sentencia condenatoria. Se presentará ante la Corte Nacional de Justicia únicamente en los siguientes casos.

1.- Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta;

La persona es un centro de imputación de derechos y obligaciones, en otras palabras, es un sujeto de derecho. El ser humano durante su vida es relación coexistencias con otros seres humanos, pero cuando esta relación se termina, culmina su finalidad como ente vigente (ser existencia y coexistencia a la vez), deja de ser sujeto de derecho, también culmina como tal muere. En el caso de las personas colectivas y las organizaciones de personas no inscritas no cabe decir que su muerte pone fin a su existencia como centro de imputación de derechos y obligaciones, más propiamente cabría decir que su fin llega como la extinción a que lleguen estos sujetos de derecho.

2.- Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito contra diversas personas, sentencias que, por ser contradictorias revelen que una de ellas está herrada;

En el caso de haber dos sentencias y una de ellas estuviere errada se lo sancionara por u solo delito del cual uno de ellos este claro teniendo el acusado que cumplir la condena por dicho delito cometido.

3.- si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o herrados;

Dada la sentencia a virtud de falsos testigos o instrumentos puede pedirse que se desate como en manera de restitución finalmente compete este Beneficio contra aquel enajena a persona más poderosa o de más difícil reconvención la sobre que se le va a poner demanda si la enajenación fue hecha con dolo, pero no si falto este.

4.- Cuando que se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condeno;

La diferencia entre declararlo inocente o no culpable es que en el primero de los dos se ha podido comprobar la **inocencia del acusado** y por lo tanto queda libre de todo cargo.

Por el contrario el segundo supuesto se aplica cuando, aun existiendo evidencias que apuntan que el acusado podría ser **culpable del delito**, no existen suficientes pruebas que lo demuestren, éstas se han conseguido de un modo ilegal o que cometió el delito bajo cualquier atenuante (por ejemplo, un cuadro psicótico), por lo que hay que **declararlo como no culpable**

5.- Cundo se haya promulgado una Ley posterior más benigna; y,

La Constitución Española (art. 91) atribuye al Rey la sanción y la promulgación de las leyes, así como la orden de su inmediata publicación, funciones que el Rey ejecuta en un solo acto, mediante la estampación de su firma, refrendada por el Presidente del Gobierno, al pie del texto legislativo.

6.- Cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia.

El cuerpo del delito de violación no requiere el desfloramiento, pero si la copula con persona de cualquier sexo; y la copula se tiene por realizada aun cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual, si se comprobó "ligera herida en el himen de la víctima", así como otros signos en sus órganos genitales

La puedes presentar en los siguientes casos:

- 1.- Que leyes condenatorias
- 2.-Aun cuando está muerto
- 3.-Agresion física y responsable del delito por ejemplo: caso de Mafer Vargas la modelo.

### **2.2.34 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA**

La acción penal privada, también llamada Querrela es aquel trámite que se presenta directamente ante la Jueza o Juez de Garantías Penales. El Artículo 36 del Código de Procedimiento Penal vigente clasifica los delitos de acción privada de la siguiente manera:

a.-) El estupro perpetrado en una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho;

El estupro podía cometerse en contra de cualquier persona sin que importara su edad; sin embargo, a través de los constantes debates jurídicos, se consideró al estupro como un acto que únicamente podía ser punible cuando se practicara en contra de personas en edad de mayoría sexual, teniendo en cuenta que si fuera el sujeto pasivo menor de dicha edad el delito sería el de *violación*, mas es requisito indispensable que la víctima sea menor de 18 años, puesto que si supera a esa edad, se supone que posee la capacidad para discriminar y evitar ser víctima de engaños o seducciones

b.-) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor;

En un principio el rapto era un delito cuya víctima debía necesariamente ser mujer y además honesta. Las legislaciones han ido adaptando este criterio en razón de la discriminación que significaba la categoría "mujer honesta" y la dificultad que se presentaba al tener que juzgar una categoría eminentemente privada y personal de la víctima para calificar al delito. Últimamente se ha quitado el calificativo de honestidad en la tipificación del delito e incluso muchas legislaciones han derogado también el requisito del sexo de la víctima siendo indistinto si la víctima es mujer o varón.

c.-) La injuria calumniosa y la no calumniosa grave;

El Estado protege al individuo concediéndole el derecho a la honra y cuando ésta es amenazada o atacada por sus semejantes, establece la infracción y sanción para el que resultare autor, y así, es el Código Penal el que tipifica los delitos contra la honra, consignando para ello el de la injuria.

Divide a la injuria en calumniosa y no calumniosa y a ésta la subdivide en grave y leve.

Indica que es calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un

delito; y, no calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o de cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Ejemplo de injuria calumniosa: A le dice a B, tú eres ladrón del vehículo de propiedad de C; o, A le dice a B, tú eres el que asesinó a C.

Según el cuerpo de leyes indicado, es no calumniosa, grave, cuando consiste en la imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito, o interés del agraviado; o las imputaciones que, por su naturaleza, ocasión o circunstancia, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas; o las imputaciones que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendiendo el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor; las bofetadas, puntapiés u otros ultrajes de obra.

**Ejemplos:** A le dice a B eres ladrón; A le dice a B eres sinvergüenza; A le dice a B eres vago; A le dice a B eres tramposo; A le dice a B eres mal profesional; A le dice a B no entiendes la verdad; A le da bofetadas a B; A le da puntapiés a B; A le tira de los cabellos a B.

### **Injurias calumniosas leves**

Son calumniosas leves las que atribuyen a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales que no comprometan la honra del injuriado. Ejemplos: A le dice a B eres patojo; A le dice a B eres desmuelado; A le dice a B eres narizón...etc.

D.-) Los daños ocasionados en propiedad privada, excepto e incendio;

El daño ha sido definido como “todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés humano en sentido jurídico el daño se entiende como la “substracción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica, sea objetivamente, respecto al sujeto, sea subjetivamente, en forma

de un derecho subjetivo concebido mediante el reconocimiento jurídico de la voluntad individual que aquel interés persigue.

e.-) La usurpación;

Usurpación hace referencia a aquella situación en la cual un individuo hace uso de los bienes (muebles o inmuebles), de la identidad o de los servicios de otra persona sin contar con su consentimiento. La usurpación puede ser un grave problema cuando esto supone complicaciones para la persona afectada ya que la usurpación puede significar daños materiales como también psicológicos y sociales. En muchos casos, sin embargo, el fenómeno de la usurpación es mucho más profundo, especialmente cuando hablamos de usurpación de bienes inmuebles a causa de situaciones sociales de desigualdad.

f.-) La muerte de animales domésticos o domesticados;

El artículo 414 del Código Penal señala: “*El que, sin necesidad, matare a un animal doméstico, que no sea de los mencionados en el artículo 411, o a un animal domesticado, o les hubiere causado una herida o lesión grave, en un lugar de que el dueño del animal es propietario, usufructuario, usuario locatario o inquilino, será reprimido con prisión de ocho días a tres meses y multa de seis a nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.*”

Por su parte el Código de Procedimiento Penal en su artículo 36 señala en el Literal f) que es delito de acción privada la muerte de animales domésticos y domesticados.

En estos casos específicos, la persona afectada debe presentar una acusación particular en contra del agresor ante el Juez Penal competente, con el fin de seguir un juicio de acción privada, lo debe hacer bajo el patrocinio de un abogado.

Para esto debe conocer la dirección y nombres del agresor y contar con las pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad del agresor y la existencia del delito.

En estos casos el ofendido propondrá la querrela de manera escrita que contendrá lo siguiente:

1.- El nombre, apellido y dirección domiciliaria del acusador;

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

2.- El nombre y apellido del acusado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria;

En plena facultad y para exigir mis derechos yo: Julio Tampico Limón Amargo, de 32 años de edad portador de la cedula de ciudadanía ecuatoriana Nro. 171811009-5, soltero de profesión comunicador social con domicilio en la Av. Febres Cordero signado con el número 909 y Calderón. De este Cantón Santo Domingo. Viene a su conocimiento que el día lunes 04 octubre del 2010, al regresar de mis labores diarias a mi domicilio entre las 18H15: a pocos metros de mi casa me intercede en el paso una persona de nombre Julio Tuco Porta Cuento, el mismo que hasta la fecha era desconocido por mi persona y sin razones de fundamentos este inicia diciéndome a viva y alta voz en presencia de mi vecindad que salió al escuchar el escándalo en número más de diez personas y curiosos adicionales que llegaron de inmediato ya que este individuo seguía pronunciando: “que soy un ladrón, aduciendo que yo me he robado dos vacas que son de propiedad de su prima (rosa porta de mala fe) y que las he llevado a vender, en el camal municipal para el faenamiento de ellas”.

3.- La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida;



De lo dicho estas acusaciones me han afectado grandemente mi imagen por quienes observaron los hechos de este individuo que no se conque intención las produjo.

4.- La protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba; y,

Al actor del delito se lo notificará en el Barrio Chimborazo Manzana (A) casa esquinera de una planta de construcción mixta color café signada con el número 666. De esta ciudad, sin perjuicio que se lo pueda notificar en otros lugares o por otros medios de acuerdo a la ley.

Para este pedido adjunto demás documentos de Ley pertinente.

5.- La firma del acusador o de su apoderado con poder especial, el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar.

Si el acusador no supiera o no pudiese firmar, concurrirá personalmente ante la Jueza o Juez de Garantías Penales y en su presencia estampará la huella digital del pulgar derecho.

Todo querellante concurrirá personalmente ante la Jueza o Juez de Garantías Penales, para reconocer su acusación.<sup>20</sup>

El Artículo 57 del Código de Procedimiento Penal en el numeral 2 señala “Al tratarse de los delitos de acción privada, el ofendido o la persona que pueden ejercer sus acciones, podrán presentar su querrela ante la Jueza o Juez de Garantías Penales competentes, durante el plazo máximo de seis meses a contarse desde el día en que se cometió la infracción”.<sup>21</sup>

Una vez presentada la querrela por parte del acusador ante el Juez de Garantías Penales, este último deberá citar con la misma al querrellado, quien deberá contestarla en un plazo de diez días. Una vez contestada el Juez de Garantías Penales concederá un plazo de seis días para que las partes

---

<sup>20</sup> Código De Procedimiento Penal. Corporación De Estudios Y Publicaciones

presenten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer en su favor en la audiencia de conciliación. Artículo 372 del Código de Procedimiento Penal.

Una vez que concluya la etapa de prueba el Juez de Garantías Penales está en la obligación de señalar día y hora para que se lleve a efecto la audiencia de conciliación que ponga fin al juicio. Se redactará un extracto de esta audiencia que estará suscrita por el secretario con las identidades de los intervinientes.

## **2.2.35 CÓDIGO PENAL**

### **2.2.35.1 Las Infracciones Penales**

El Artículo 10 del Código Penal Ecuatoriano en su definición sobre las infracciones expone: “son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar”.

Según el tratadista Efraín Torres Chávez, esta definición en el código penal ecuatoriano, es incompleta, pues la palabra infracción implica una serie de atributos, no siendo únicamente entonces actos imputables, sino que los mismos deben ser típicos, antijurídicos, culpables y que se encuentren sometidos a una sanción.

Son las características de las infracciones las determinantes a la hora de conocer el tipo de pena a aplicarse por la adecuación de una conducta a un tipo penal, siendo entonces necesaria e imprescindible hacer mención a la clasificación de las infracciones, ya que en ambos casos, ya sean delitos o contravenciones encontramos un acto imputable sancionado por la Ley Penal, sin embargo es importante hacer énfasis en el hecho de que los delitos tienen mayor gravedad, mientras que las contravenciones son hechos punibles de menor trascendencia, de allí que doctrinariamente las diferencias entre los delitos y las contravenciones sean de carácter cuantitativo, esto es inherente a las penas a aplicarse según el caso.

Es importante decir que las infracciones o la responsabilidad de ellas devienen de los aspectos de voluntad y conciencia con que se haya obrado, esto quiere decir que la infracción debe ser consecuencia de la acción u omisión de una persona.

### **2.2.35.2 Circunstancias de las Infracciones**

Debe existir siempre una relación de causalidad con respecto a la infracción. “Hay pleno acuerdo en la exclusión de la responsabilidad objetiva es decir, en el rechazo a la imposición de una pena por un hecho que no ha sido querido por el sujeto-autor”.<sup>22</sup>

El Artículo 32 del Código penal vigente en su texto consagra **culpabilidad**: “nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción, sino lo hubiere cometido con voluntad y conciencia”. Cuando la conducta humana se encuadra en lo establecido en un artículo del Código Penal Ecuatoriano, se dice que ha cometido una infracción, o sea, se ha producido una subsunción de tipo legal. Pese a esto, es decir, a la objetividad del delito, la ley exige, en este artículo, que el hecho haya sido cometido con voluntad y conciencia.

Los términos voluntad y conciencia han entrado en el campo de la psicología y de la psiquiatría, con tal fuerza que en el aspecto antológico de la libertad se ha hecho muy relativo.

Para entendidos como el Dr. Edmundo Durán Díaz o el Dr. Jorge Zavala el término voluntad se refiere al hecho de querer, y la palabra conciencia hace relación al hecho de entender, los dos aspectos muy subjetivos en la infracción, por ello es que cuando se habla de las circunstancias de las infracciones desde el Artículo 18 al Artículo 31 del capítulo II, del Título II en el libro Primero del Código Penal, estas circunstancias apuntan al hecho de que se actúe sin voluntad y sin conciencia en cuanto al acto delictual.

---

<sup>22</sup>ARROYO ZAPATERO, Luís, Principios Básicos del Código Penal.pag # 43

Los artículos en mención tratan acerca de las causales de eminencia de responsabilidad, esto es en aquellos casos en que por ciertas circunstancias de defensa, en varios de sus sentidos una persona al cometer alguna acción tipificada como delito, no lo cometa.

Otra circunstancia importante a la hora de tratar de los delitos es el hecho de terminar si el delito surge como consecuencia de una acción o de una omisión, pues no impedir aquello a lo que la ley nos dice hacer, equivale también a realizarlo. Otro aspecto de agregar es que él tiene que ver con las circunstancias atenuantes o agravantes contenidas en los Artículos 29 y 30 del Código Penal en vigencia.

El tema de las infracciones es muy amplio, pero la tratativa aunque no es la base de este proyecto, se refiere a las infracciones desde un punto de vista no tan profundo ni tan superficial, sino más bien como referencia, determinándose en primer lugar la definición de las infracciones.

El aspecto subjetivo de la infracción, que es una consideración que ha surgido gracias al proceso evolutivo del Derecho Penal hasta nuestros días, es determinante a la hora de juzgar la conducta de un ciudadano saber si es típica, fruto de la voluntad y la conciencia de la persona. Dos aspectos que son muy íntimos en la persona, pero que adquieren regular importancia en los actuales sistemas penales son la voluntad de cometer el hecho y la conciencia de saber que lo que se está haciendo no está bien. Las circunstancias agravantes y atenuantes también son situaciones que influyen en la consideración del delito, incluso a la hora de imponer la sanción.

Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones. “La palabra delito viene del latín ***delictum***<sup>23</sup>, que quiere decir violación de la ley”.

Las contravenciones son faltas leves, están contenidas dentro del término infracción. En las contravenciones no encontramos los mismos caracteres que en los delitos, ya que aquellas son pequeñas irregularidades de la conducta, y

---

<sup>23</sup> Torres Chávez Efraín Breves Comentarios Al Código Penal Volumen I pág. # 45

con fundamentos de la urbanidad, consideraciones cívicas, paternas, etc. No es tan solo la pena peculiar lo que hace la diferencia, sino que son actos distintos, con resultados y proyecciones muy diferentes entre sí.

El procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones es totalmente diferente, incluso aquí no interviene en ningún momento la Fiscalía, y hasta el momento los juzgadores de estas contravenciones son funcionarios distintos de la Función Judicial, así tenemos Intendentes, Generales de Policía, Comisarios de Policía, etc.

En el Artículo 51 del Código Penal ecuatoriano vigente, se determinan las penas peculiares, a estas contravenciones, penas que en cuanto a la privación de la libertad no excederán de siete días y sumado a ello va la imposición de una pena pecuniaria; para una mejor explicación del tema a continuación transcribimos un ejemplo de una contravención tipificada en nuestro Código Penal, siendo así el “Artículo 606.- [Casos].- *Serán reprimidos con multa de siete a catorce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y con prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente*<sup>24</sup> Incluso prevé que se apliquen ambas penas o solo una de ellas, quedando esto a la sana crítica de la autoridad juzgadora.

Estas contravenciones no generan alarma social, de ahí que sus sanciones son leves, por ello es que anteriormente a esta clase de infracciones se las llamaba faltas de policía.

---

<sup>24</sup>Código Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado a junio de 2009. Capítulo iii De Las Contravenciones De Tercera Clase Art. 606 Casos

## 2.2.36 PREMISAS FUNDAMENTALES

Antes de examinar o contra examinar a un perito existen determinadas premisas fundamentales en base de los cuales los abogados pueden abordarlos y los peritos deben saber que serán abordados en el juicio, estas son:

a.- El abogado puede tener conocimiento de la labor del perito.

Tener nociones no significa que el abogado asuma el rol de perito, pero por lo menos, puede saber de qué se trata el aspecto técnico. En estos tiempos, cuando es posible saberlo todo, se hace necesario, para el éxito de cualquier profesión, saber algo de todo y todo de algo, así el abogado podrá combinar las construcciones jurídicas con las hipótesis y teorías científicas para poder salir victorioso en los exámenes y contra exámenes de peritos.

b.- Los abogados deben saber con certeza qué necesitan para su teoría de lo que el perito diga en la audiencia, para saber en qué deben hacer énfasis o qué parte deben omitir o analizar.

c.- El buen abogado litigante no busca que el perito termine su sustentación afirmando una teoría totalmente contraria a la expresada en su peritaje escrito, dándole la razón en todo lo que le preguntare. Busca hacerlo caer, exponer al perito como un improvisado, resaltar las debilidades, inconsistencias o vacíos de la pericia, en síntesis, introducir dudas en el juzgador sobre el experto y su informe, pero el momento apropiado para ponerlas en escena no es durante el contra examen, sino en su alegato final.

d.- Los Jueces y Tribunales suelen interpretar los hechos objetos de pericias bajo la óptica de su propia experiencia, por lo que, es necesario hacerles entender que ellos también son legos en el tema, que están frente a una cuestión que ameritan conocimiento experto y que el perito es un verdadero experto en el tema, para que, si le creen al perito, acepten sus conclusiones por sobre los de ellos.

e.- Estar consciente que las ciencias técnicas avanzan constantemente, lo que produce importantes opiniones diferentes sobre un mismo tema, por lo cual, lo más probable es que un acusado que se vea perjudicado por un peritaje, lleve su propio perito para que refute al perito oficial. Si bien en la práctica, esto aún se ve muy poco, a medida que el sistema acusatorio sea implementado en su totalidad foro, la presencia de los peritos de parte en las audiencias aumentará.

f.- La traducción de la jerga técnica es vital para la mejor comprensión de la pericia. Los peritos suelen olvidar que el resto de la audiencia no conoce lo que él conoce, es más, esa es la razón por la cual está sentado sustentando su pericia. Es labor del Fiscal (y no del perito) controlar el idioma pericial; mientras el experto inicie sus análisis con lenguaje técnico demostrará al Tribunal porque la parte procesal que lo trajo escogió bien al introducirlo a la causa; sin embargo, a medida que va sustentando su pericia, el Fiscal deben hacerle traducir los términos de difícil comprensión.

g.- Los peritos deben ser preparados para el examen y contra examen por el Fiscal. Así sea que el perito tenga gran experiencia en audiencias, si el perito no lo necesita, el Fiscal sí. Esto les hará trabajar y pensar como equipo.

Hay una realidad que no podemos obviar, por la falta de recursos humanos y económicos, en nuestro país, los peritos carecen de la debida coordinación con la Fiscalía, lo que ocasiona que lleguemos a la audiencia de la etapa del juicio, y en muchos casos, el perito y el Fiscal ni se conocen físicamente, ya que sólo han existido oficios que van y vienen entre ellos, pero sin un verdadero contacto personal. Por lo que, resulta ilusorio pensar que existirá algún tipo de coordinación previa efectiva. Es ahí donde la figura del abogado del denunciante y/o del acusador particular debe ser aprovechada, ya que dicho profesional del derecho si cuenta con los recursos y con el tiempo para coordinar con el Fiscal y con el perito la estrategia a seguir durante la sustentación del peritaje.

Los ingresos que reciben los peritos como honorarios por su trabajo no representan realmente una compensación, ya que la labor del perito no termina con la presentación de su informe. Como se ha señalado en líneas anteriores, el perito llega hasta la etapa del juicio y es parte principal de la fundamentación de la acusación por parte del Fiscal. Está sujeto a una serie de preguntas y repreguntas de cada una de las partes y muchas veces se trata de poner en tela de duda su capacidad y su probidad.

De acuerdo con lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial, el servicio pericial debe ser organizado y controlado por el Consejo de la Judicatura, por lo que de conformidad con el Artículo 264 numeral 14 de dicho código, a este órgano le corresponde:” Fijar el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos por el Consejo de la Judicatura como idóneos, cuidando que estos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalismo suficiente”.

De esta manera el Consejo de la Judicatura ha solicitado a la Fiscalía General del Estado, las listas de los peritos profesionales acreditados, con el fin de llevar un control minucioso en el cobro de honorarios, para lo cual ha emitido un nuevo reglamento mediante resolución número 42-09, en el que expide una nueva normativa que rige las actuaciones y tabla de honorarios de los peritos en materia civil, penal y afines, dentro de la función judicial, dejando sin efecto el registro oficial No. 177 de fecha 30 de diciembre del 2005, pasando a formar parte únicamente y bajo el control exclusivo de las Delegaciones Provinciales.

Si bien es cierto la intención de esta nueva normativa, es precisamente evitar que los peritos reciban directamente de cualquiera de las partes el dinero correspondiente a sus honorarios, y de esta manera contrarrestar cualquier comentario mal fundamentado por la parte contraria a la solicitante de la diligencia. Así lo establece en el Artículo 12 de esta normativa:



La Fiscalía General del Estado, como órgano financieramente autónomo de la Función Judicial, deberá pagar los honorarios que corresponda a los peritos particulares o privados, debiendo controlar y evitar que los peritos reciban de otras personas o instituciones honorarios por dicho trabajo profesional, científico o técnico

Si el peritaje ha sido solicitado por el imputado o por el acusador particular, este deberá pagar los honorarios del perito, que serán señalados en providencia del Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, tomando en consideración los valores establecidos en esta resolución.

Consideramos que esta nueva normativa está llena de contradicciones, ya que, si bien es cierto, prohíbe por un lado el cobro de los honorarios de manera directa a los interesados, también permite recibir anticipos y pagos de materiales cuando estos superen cierta cantidad.

Los valores establecidos en las tablas de los honorarios no es problema, sino la facultad que esta nueva normativa le otorga de manera exclusiva a los Jueces y Tribunales de fijar las cantidades por un trabajo que realiza otra persona.

Prohibiciones.- Los peritos no podrán requerir ni percibir valor alguno ni directa e indirectamente por parte de los interesados en el proceso, ni antes ni después de la presentación del informe pericial, ya que sus honorarios deben ser previamente fijados por el Juez competente. Esta prohibición no afecta al derecho de percibir el anticipo de gastos ni anticipos de honorarios.

Sabemos por experiencia cuan largo puede ser un proceso penal hasta llegar a la sentencia. Si bien la intención de crear esta nueva normativa, es normar, regular o controlar las actuaciones periciales, no se puede desconocer la situación en la que se ubica a los peritos, así como tampoco a las partes que para los peritos son “usuarios” de sus servicios.

## DERECHO COMPARADO

### COLOMBIA

#### Prueba Pericial

Mucho se ha escrito con miras a definir ésta institución, desde aquellas enunciaciones que la conceptuaban como una forma de asesoramiento o ilustración al magistrado hasta quienes vieron en ella un medio de prueba.

Y he aquí el primer problema a sortear: determinar la función que cumple el peritaje en el proceso. Es pertinente aclarar que esta advertirá el lector que, siguiendo las enseñanzas del doctor Adolfo Alvarado Velloso, se hace uso del vocablo peritaje y no pericia, por las razones que éste autor explica: “Reitero que en lenguaje forense es corriente oír que el perito produce pericias, vocablo que debe ser sustituido por la palabra peritaje. En efecto: pericia es la habilidad y destreza en el conocimiento de una ciencia o el desarrollo de una actividad mientras que peritaje o peritación es el trabajo o estudio que hace un perito”. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, La Prueba Judicial (reflexiones practicas sobre confirmación procesal) discusión no es un capricho de la doctrina, sino que por el contrario tiene consecuencia en la praxis, como bien se ha reseñado: “la solución que se adopte doctrinalmente frente a este tema, incide lógicamente en el fondo. Sí la pericia es considerada como un medio de prueba, se le otorga el tratamiento que se da a estos medios, practicándose normalmente a petición de parte como elemento del derecho a la prueba; en cambio, si fuere un auxilio para completar la actividad del juez, el perito ha de ser contemplado similarmente como se contempla al juez, y tratado como un órgano integrante del tribunal de justicia, siendo solo el juez quien con independencia de la voluntad de las partes, determina la designación y la intervención del perito en el proceso.

## **Objeto de la Pericia**

El objeto de este medio de prueba, como todos, es la prueba de un hecho (es pacífica la doctrina al aceptar que no puede hacer uso del peritaje para cuestiones de derecho). Pero... ¿qué hechos deben probarse a través de este medio?

Obviamente que cuando nos referimos a que hechos deben acreditarse por el peritaje, nos estamos refiriendo a hechos controvertidos, ósea, aquellos que postulados por una parte fueron desconocidos por la otra, porque, como es harto sabido, los hechos que no son controvertidos son admitidos y, por ende, no es necesaria su confirmación.

Así en la Provincia de Córdoba la aceptación del cargo debe realizarse en el plazo que fije el tribunal, por ante éste, bajo juramento y fijar domicilio procesal.

Es procedente el peritaje cuando la determinación de las causas y los efectos de un hecho requiere conocimientos especiales técnicos, científicos o artísticos, e igualmente cuando para verificar si el hecho ocurrió o no, su calificación, característica y valor económico, se requieren esos conocimientos especiales, se hace necesaria la peritación. En ocasiones puede suplirse esta prueba por la de testimonios técnicos, pero sólo cuando se trata de las percepciones que personas con aquellos conocimientos calificados hicieron de los hechos y no para probar sus causas o efectos ni su valor económico.

En conclusión, parecería que sobre este punto no existen mayores problemas, ya que tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan que el juzgador pueda apartarse del dictamen pericial cuando a través de la sana crítica racional entienda que no corresponde aplicarse las conclusiones a que arrojó el peritaje. Obviamente que la posibilidad de hacer uso de esta facultad debe fundarse en criterios discrecionales y no puramente arbitrarios.

Para desoír el dictamen pericial, el juzgador deberá valerse de las reglas de la lógica, experiencia (es decir, de las reglas que impone la sana crítica racional). Lo que no puede es hacer uso de conocimientos privados (incluso, aunque el magistrado se encuentre más capacitado que el perito), ya que esto implicaría violentar el derecho a defensa de las partes, porque no podrían conocer como ingresa al proceso el elemento probatorio.

### **Artículo 249**

Procedencia. Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial, y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad.<sup>25</sup>

### **Artículo 250**

Posesión de peritos no oficiales. El perito designado por nombramiento especial tomará posesión del cargo prestando juramento y explicará la experiencia que tiene para rendir el dictamen. En tratándose de asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses, demostrará su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia y su entrenamiento certificado en la práctica pericial. En aquellas zonas del país, en donde no haya cobertura directa del sistema Médico-legal, serán los médicos oficiales y los del servicio social obligatorio quienes se desempeñen como peritos, quedando obligados a reportar su actividad al Sistema Médico-legal y seguir sus orientaciones

### **Artículo 251**

Requisitos. En el desempeño de sus funciones, el perito debe examinar los elementos materia de prueba, dentro del contexto de cada caso.

---

<sup>25</sup> Código de Procedimiento Penal de Colombia ley 600 de 200, 24 de julio de 2000, Capítulo III Prueba Pericial artículo 249 Procedencia pág. # 55, art.250 Posesión de Peritos no Oficiales, art.51 Requisitos, art.252 Cuestionario, art 253 Termino para Rendir el dictamen, art.254 Contradicción del dictamen pág. # 56, art 255 Objeción del Dictamen, art.256 Comparecencia de las partes a la audiencia, art 257 Criterios para la apreciación del dictamen, art 258 Impedimentos y Recusaciones pág. # 57.

Para ello el funcionario judicial y el investigador aportarán la información necesaria y oportuna. Cuando se trate de dictámenes médicos, los Centros de Atención en Salud deben cumplir también este requerimiento. El perito deberá recolectar, asegurar, registrar y documentar la evidencia que resulte, derivada de su actuación y dar informe de ello al funcionario judicial. El dictamen debe ser claro y preciso y en él se explicarán los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Cuando se designen varios peritos, conjuntamente practicarán las diligencias y harán los estudios o investigaciones pertinentes para emitir el dictamen. Cuando hubiere discrepancia, cada uno rendirá su dictamen por separado. En todos los casos, a los peritos se les advertirá sobre la prohibición absoluta de emitir en el dictamen cualquier juicio de responsabilidad penal.

#### **Artículo 252**

Cuestionario. El funcionario judicial, en la providencia que decreta la práctica de la prueba pericial, planteará los cuestionarios que deban ser absueltos por el perito, presentados por los sujetos procesales y el que de oficio considere pertinente.

#### **Artículo 253**

Término para rendir el dictamen. El perito presentará su dictamen por escrito o por el medio más eficaz, dentro del término que el funcionario judicial le señale, el cual puede ser prorrogado por una sola vez, a petición del mismo perito. Si no presentara el dictamen dentro del término, se le reemplazará y si no existiere justificación se le sancionará.

#### **Artículo 254**

Contradicción del dictamen. Cuando el funcionario judicial reciba el dictamen, procederá en la siguiente forma:

1. Verificará si cumple con los requisitos señalados en este código. En caso contrario ordenará que el perito lo elabore cumpliendo con ellos. No se admitirá como dictamen la simple expresión de las conclusiones.

2. Si cumple con los requisitos indicados, se correrá traslado a los sujetos procesales por el término de tres (3) días para que soliciten su aclaración, ampliación o adición. Para la ampliación o adición el funcionario judicial fijará término.

#### **Artículo 255**

Objeción del dictamen. La objeción podrá proponerse hasta antes de que finalice a audiencia pública. En el escrito de objeción se debe precisar el error y se solicitarán las pruebas para demostrarlo. Se tramitará como incidente. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado, las partes podrán pedir que se aclare, se adicione o se amplíe. Si no prospera la objeción, el funcionario apreciará conjuntamente los dictámenes practicados. Si prospera aquella, podrá acoger el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se aclare, adicione o amplíe.

#### **Artículo 256**

Comparecencia de los peritos a la audiencia. Los sujetos procesales podrán solicitar al juez que haga comparecer a los peritos, para que conforme al cuestionario previamente presentado, explíquenlos dictámenes que hayan rendido y respondan las preguntas que sean procedentes; el juez podrá Ordenarlo oficiosamente.

#### **Artículo 257**

Criterios para la apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la idoneidad del perito, la fundamentación técnico-científica que sustenta el dictamen, el aseguramiento de calidad aplicado, el sistema de cadena de custodia registrado y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

#### **Artículo 258**

Impedimentos y recusaciones. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causas que los funcionarios judiciales. Del impedimento o

recusación conocerá el funcionario que haya dispuesto la prueba y resolverá de plano.

## VENEZUELA

La designación de los peritos puede hacerse a petición de las partes o de oficio por el juez o tribunal; ya sea en este último caso, para dirimir la discordia entre los peritos de las partes, o porque el juzgador lo estime necesario para su mejor ilustración. En el derecho procesal se ha discutido si el informe pericial contiene valor absoluto, a cuya aceptación este obligado el juez, o si no pasa de ser una de tantas pruebas sometidas a la valoración judicial relacionándola con las demás resultancias que constan en los autos. Este Segundo criterio es el prevaleciente y el más aceptado para los fines judiciales.

Tipos de Peritos.

En los tribunales son las que tienen conocimientos: Médicos, dactiloscópicos, contables, químicos, balísticos; pueden serlo también quienes aun no teniendo títulos habilitantes, poseen conocimientos sobre cualesquiera otras materias de las infinitas que pueden interesar a un pleito civil o en una causa criminal.

Perito: Según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “Sabio, experimentado, hábil, practico en una ciencia o arte. El que en alguna materia tiene título de tal conferido por el estado”.

La Prueba Pericial en materia Civil.

Todo lo que concierne a la prueba pericial en materia civil está establecido en el Código de Procedimiento Civil, en el capítulo VI De la Experticia, que va desde el artículo 237 al 242, en el cual se establecen las actuaciones especiales de los expertos o partes en las distintas especialidades de las materias a tratar en cada caso.

Continuando con la prueba pericial en la referida materia, el Código Civil Venezolano establece en la Sección VI (SEXTA) De la Experticia, en los artículos 1422 al 1427 en los cuales se establecen las actuaciones de los peritos o expertos en las diferentes materias a tratar.

**Prueba Pericial**, lo desarrollaremos de la siguiente manera que es un perito, que es un peritaje, cuales son las pruebas periciales, interviene los peritos en el proceso civil, penal...

**Prueba Pericial**, primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho...

**La Prueba Pericial**, primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez. OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho...

**Prueba Pericial**, forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso.

**La Criminalística y La Prueba Pericial En El Nuevo Sistema Procesal Penal**, por todo esto es que, en los últimos años ha adquirido relevancia la Prueba pericial, también porque por ella, la Justicia se interrelaciona con las demás Ciencias...

**La Prueba Pericial En Materia Familiar**, trabajo busca analizar y entender los aspectos concernientes a la prueba pericial y su impacto en el ramo familiar, analizaremos los elementos que la componen....

**La Reconstrucción De Los Hechos Como Diligencia Del Orden Penal y Prueba Pericial**, reconstrucción de los hechos como diligencia del orden penal y prueba pericial. El Proceso Penal y la averiguación previa son una estructura dinámica, funcional...

**Prueba Pericial en Materia Laboral**, deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley. Artículo 823.- La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar....

**Prueba Pericial**, civil cualquiera de las partes puede hacer la proposición para que se decrete la prueba pericial y el juez de conocimiento decidirá si es necesaria...



**La Prueba Pericial**, quién puede disentir de sus colegas. 5.- La Apreciación y Valoración.- La prueba pericial tiene que ser apreciado y valorado con un criterio de conciencia...

**Prueba Pericial**, basar su sentencia en el hecho no probado. Las partes deben ofrecer a la prueba pericial cuando los hechos controvertidos requieren la opinión científica, técnica...

**La Prueba Pericial**, lo ayudará a formular las preguntas que convengan a la defensa. Art. 165 C.P.P. LA PRUEBA PERICIAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Del Art. 215 al 229...

**Prueba Pericial Social**, jurisdicción social las cosas no son tan fáciles puesto que en la LPL junto a la prueba pericial ortodoxa del art. 93 aparecen otras figuras tales como el dictamen...

**Prueba Pericial Civil**, el juez debe designar un perito tercero en discordia Desahogo de la prueba pericial 1. Se debe designar lugar, día y hora para que se practique la diligencia...

**La Prueba Pericial**, después oportunamente sea valorado. 7.- La Apreciación y Valoración.- La prueba pericial tiene que ser apreciado y valorado con un criterio de conciencia...

**La Prueba Pericial**, con el carácter técnico o científico de las cuestiones que conformen el conflicto. La prueba pericial exige el concurso técnico en la materia que así lo amerite...

**Etapas De La Prueba Pericial**, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso...

## CHILE

La prueba pericial recibió una refrescante innovación en el nuevo procedimiento penal, a cuyo estudio el autor de la obra que comentamos ha dedicado un esfuerzo serio y muy encomiástico. Los peritos, como ilustradores objetivos del conocimiento técnico que los jueces requieren para sentenciar, tienen su origen en la noche de los tiempos.

Don Joaquín Escriche, en su reputado (y aun útil)<sup>26</sup> “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia” afirma que “peritos” son “los prácticos o versados en alguna ciencia, arte u oficio”. Agrega más adelante: “No solo en las causas civiles, sino también en las criminales, se tiene que echar mano a peritos, como para examinar y reconocer heridas, instrumentos, monedas falsas y otros cuerpos de delito”. Sin embargo, el reputado jurista pone el dedo en la llaga al señalar: “Pero aunque por lo común son muy atendidas en todos asuntos sus declaraciones, deben mirarse no obstante con mucho cuidado y reserva los dictámenes dados sobre estas materias tan delicadas y trascendentales.

Si alguna crítica podemos hacer a la prueba pericial en el procedimiento penal remplazado, es que existió una tendencia a que los peritos se transformaran en jueces de hecho, y cada vez que se encomendaba una pericia, se evacuaban pesados informes en que la tarea de ilustrar hechos concretos se transformaba en la de resolver la Litis, lato sensu, allanando la soberanía judicial de un modo abusivo.

A lo anterior se agregaba que el uso de los peritos adjuntos, designados por las partes implicadas, conducía en demasiadas ocasiones a la redacción de informes al gusto de quien lo encomendaba, lo que le restó seriedad a esta prueba y a la vez derivó en un exceso de informes, contradictorios entre sí, que confundían al juez sentenciador, en vez de darle la iluminación técnica esperada.

Con la reforma procesal penal, la prueba pericial tomó un segundo aire, se abrió la opción de usar de ella con mayor amplitud, y la necesidad de que el

---

<sup>26</sup> Escriche Joaquín En Su Reputado (Y Aun Útil) Diccionario Razonado De Legislación Y Jurisprudencia

perito comparezca a las audiencias y pueda ser interrogado y conainterrogado en persona, sin duda le proporciona un matiz enteramente renovado.

Nuestro autor, junto con hacer un repaso amplio, ilustrado, de la pericia en los distintos procedimientos, de compararlo con la forma en que se rendía en el anterior procedimiento penal, y de exponer las normas que hoy la rigen, nos conduce a una conclusión que puede sorprender: proclama a la pericia como la futura “reina de las pruebas”.

La verdad es que si estamos en un mundo globalizado, profundamente tecnificado, en que las especializaciones son una necesidad, es aventurado pensar que jueces que son abogados de formación, se encuentren capacitados para resolver temas múltiples, cuya resolución exige el dominio de conocimientos técnicos o artísticos que no dominan. En tal sentido entendemos y compartimos la afirmación de que la prueba pericial sea a futuro la “reina de las pruebas”, pero no debemos olvidar el riesgo que anota Escriche con su proverbial sabiduría: ¡cuidado con el error! Nuestro autor tiene mucha razón si consideramos que el modelo del Código Procesal Penal se ha ido extendiendo a los restantes procedimientos, y que en ellos predomina la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica, que siempre fue el modo de considerar la prueba pericial, es decir, se va uniformando en torno a ella la manera de regular la apreciación de todas las demás. ¡Punto a su favor.

Cuando al ciudadano se le reconoce la posibilidad de deducir una pretensión ante un órgano jurisdiccional y frente a otro sujeto, es claro que esa sola posibilidad no es suficiente para lograr la tutela del derecho e interés. Para que el actor o demandante pueda obtener satisfactoriamente una protección, el ordenamiento lo somete a una serie de exigencias o cargas procesales. Una de éstas, quizá la más relevante, es la carga de la prueba. Si el ciudadano pretende obtener una sentencia favorable es necesario que pruebe los hechos en que se funda la pretensión. Por consiguiente la sola afirmación

de la existencia de un derecho no es suficiente para obligar al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia favorable. En este sentido, el ordenamiento jurídico en una especie de correlato a la carga de probar, reconoce al justiciable el derecho a probar, esto es, grosso modo, el derecho a utilizar todos los medios de prueba. Este derecho a la prueba tiene una serie de implicancias que es necesario analizar a la luz del ordenamiento jurídico nacional.

## EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

NACIONAL. A nivel de la Carta Fundamental no existe ninguna disposición que reconozca el derecho de todo ciudadano a probar sus afirmaciones. En el ordenamiento español, el Art. 24.2 CE consagra el derecho de todos los justiciables a “utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa

No obstante, nuestro texto constitucional sí reconoce el derecho a un debido proceso (en su criolla cláusula del justo y racional procedimiento), siendo más o menos pacífico que dentro de la amplitud de esa disposición es posible encontrar al derecho de defensa y el derecho a la prueba. Con todo, la falta de un reconocimiento expreso del derecho a probar no constituye una barrera para que pueda ser analizado y reconocido en el CPC. En efecto, si bien en el CPC no hay

Ninguna disposición que haga referencia al derecho a probar, sí hay normas que sancionan con nulidad (casación en la forma) la sentencia que se dicta habiéndose omitido la práctica de diligencias probatorias y que puedan generar indefensión. O bien cuando no se agregan los documentos oportunamente o cuando no se cita a alguna diligencia de prueba (Art. 795 N°s. 4, 5 y 6). Me parece que el desarrollo del contenido del derecho a la prueba puede ser ilustrativo al momento de interpretar las normas que regulan el derecho probatorio en nuestro ordenamiento.

## CONTENIDO AL DERECHO A LA PRUEBA:

Según se ha dicho por la doctrina el derecho a la prueba está compuesto por un conjunto de elementos, cuya infracción por parte del legislador o del juez puede generar una lesión al derecho a la prueba.

El primer elemento que integra el derecho a la prueba es el de utilizar todos los medios de prueba de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundamentan la pretensión. La única limitación que tiene este primer contenido del derecho a la prueba es que se trate de prueba relevante. Por tanto, deben ser admitidas todas las pruebas que sean potencialmente idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio de los hechos que deben ser probados.

La relevancia es una condición que debe reunir el medio de prueba. Por ejemplo, para probar la resistencia de unos materiales que soportan un edificio colapsado, es completamente idónea la prueba pericial, no así una inspección personal del tribunal. La primera será útil y relevante, la segunda no, y podrá, por tanto, ser declarada inadmisibile.

Esta vertiente del derecho a la prueba comprende dos facetas:

a. Que el tribunal no puede negarse a admitir una prueba relevante, todas tienen que ser admitidas.

b. Que el legislador no podría, en principio, establecer limitaciones al derecho a la prueba que no resulten justificadas en la protección de otros derechos fundamentales en conflicto. En nuestro ordenamiento encontramos una serie de limitaciones a los medios de prueba que pueden utilizarse, principalmente con la exigencia de ciertas formalidades de prueba. Por ejemplo, a la luz de lo dicho propia estimarse inconstitucional el Art. 1708 del CC que excluye la prueba de testigos respecto de los actos y contratos que han debido contar por escrito. También caben dentro de esta categoría las presunciones de derecho que pueden considerarse contrarias al derecho a la prueba puesto

que no admiten actividad probatoria contraria, estableciendo limitaciones a la libre utilización de los medios de prueba

En un sentido más amplio también podrían cuestionarse las tachas a los testigos (es decir, que ciertas personas puedan ser inhabilitadas para declarar por tener ciertos lazos con alguna de las partes o con el objeto del proceso).

El segundo elemento del derecho a la prueba es que las pruebas ofrecidas y admitidas por el tribunal sean efectivamente practicadas. En este sentido puede decirse que la inejecución de una prueba por causas que no empecen a las partes puede equivaler a la inadmisión de la misma. En un sentido amplio esta vertiente también considera la posibilidad de participar activamente en la práctica de la prueba. Así lo dispone nuestro CPC respecto a la testimonial, pericial, inspección personal, y confesional. No puede el juez privar a las partes de la posibilidad de participar de la práctica de la prueba si se dispone en el Art. 795 N° 6 CPC, respecto a la citación a la práctica de la prueba.

## PERÚ

Una pericia es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; toda pericia como medio de prueba tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y ratificación en sede jurisdiccional

La obligatoriedad del examen pericial en caso de pericias pre procesales o realizadas en sede de instrucción surge del artículo 259º del Código de Procedimientos Penales. Si bien esa es la regla general en materia pericial, que concreta el principio de contradicción y cuando se hace en el acto oral,

que es su sede natural, adicionalmente cumple los principios de inmediación y publicidad, es razonable excepcional lo sin mengua del contenido esencial de dichos principios cuando el dictamen o informe pericial que siempre debe leerse y debatirse en el acto oral no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no sólo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona.

### **Concepto de Perito**

Es la persona versada en una ciencia arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos.

### **Concepto de Peritaje**

Es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley.

### **La Prueba Pericial**

Es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

### **Aspectos más saltantes de esta Prueba**

1.- La Procedencia.- Procede cuando para conocer o apreciar algún hecho de influencia en el pleito, sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

2.- La Proposición.- La parte a quien interesa este medio de pruebas propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial, y si ha de ser realizado por uno o tres de los peritos. El Juez ya que se trata de asesorarle, resuelve sobre la necesidad, o no, de esta prueba.

3.- El Nombramiento.- Los peritos tienen que ser nombrados por el Juez o Tribunal, con conocimiento de las partes, a fin de que puedan ser recusados o tachados por causas anteriores o posteriores al nombramiento.

Son causas de tacha a los peritos el parentesco próximo, haber informado anteriormente en contra del recusante el vínculo profesional o de intereses con la otra parte, el interés en el juicio, la enemistad o la amistad manifiesta.

4.- El Diligenciamiento.- Las partes y sus defensores pueden concurrir al acto de reconocimiento pericial y dirigir a los peritos las observaciones que estimen oportunas.

Deben los peritos, cuando sean tres, practicar conjuntamente la diligencia y luego conferenciar a solas entre sí. Concretan su dictamen según la importancia del caso, en forma de declaración; y en el segundo, por informe, que necesita ratificación jurada ante el Juez. El informe verbal es más frecuente y quedará constancia del mismo en el acta.

5.- El Dictamen Pericial.- Los peritos realizarán el estudio acucioso, riguroso del problema encomendado para producir una explicación consistente. Esa actividad cognoscitiva será condensada en un documento que refleje las secuencias fundamentales del estudio efectuado, los métodos y medios importantes empleados, una exposición razonada y coherente, las conclusiones, fecha y firma.

A ese documento se le conoce generalmente con el nombre de Dictamen pericial o Informe pericial.

Si los peritos no concuerdan deberá nombrarse un tercero para dirimir la discordia, quién puede disentir de sus colegas.

**Todo dictamen pericial debe contener:**

- a) la descripción de la persona, objeto o cosa materia de examen o estudio, así como, el estado y forma en que se encontraba.
- b) La relación detallada de todas las operaciones practicadas en la pericia y su resultado.
- c) Los medios científicos o técnicos de que se han valido para emitir su dictamen.



d) Las conclusiones a las que llegan los peritos.

6.- La Ampliación del Dictamen.- No es usual que se repita el examen o estudio de lo ya peritado, sin embargo se puede pedir que los Colegios Profesionales, academias, institutos o centros oficiales se pronuncien al respecto e informen por escrito para agregarse al expediente y después oportunamente sea valorado.

7.- La Apreciación y Valoración.- La prueba pericial tiene que ser apreciado y valorado con un criterio de conciencia, según las reglas de la sana crítica. Los Jueces y tribunales no están obligados a sujetarse al dictamen de los peritos. Es por esto que se dice "El juez es perito de peritos".

### **Los Peritos en el Proceso Penal**

Los peritos son terceras personas, competentes en una ciencia, arte, industria o cualquier forma de la actividad humana, que dictaminan al juez respecto de alguno de los hechos que se investigan en la causa y se relacionan con su actividad.

El juez verá la coordinación lógica y científica; la suficiencia de sus motivos y sus razones, y de ahí la importancia de la motivación de la misma, pues si falta, podrá rechazarse la pericia u ordenarse su aclaración.

Aunque parezca formalmente perfecta y bien motivada, el juez, por no estar convencido, podrá refutarla, pero no significa que puede imponer su arbitrariedad o su capricho, no podrá rechazarla simplemente.

Tendrá que argumentar a su vez tener en cuenta el resto de la prueba obtenida, expondrá las razones por las cuales no concuerda con la pericia y la corrección o incorrección de sus argumentos serán a su vez valoradas, como los de pericia, por el superior jurisdiccional.

### **Los Peritos y los Testigos**

El testigo se caracteriza por un concepto de generalidad; el perito por el de especialidad. Helié decía que es delito quien crea los testigos, mientras que los peritos, por el contrario, son elegidos por el juez. En lo que se refiere al testigo, éste es un medio de prueba y un tercero, o sea, no es un sujeto de la relación procesal, pero a diferencia del perito, no se le puede remplazar por

otro, ya que los hechos determinan según quién los presencie o escuche, qué persona puede declarar.

Además, mientras que el perito declare sobre la base de sus conocimientos, o sea, dictamina, el testigo lo hace sobre sus percepciones, y el primero toma conocimiento del asunto por encargo del juez.

### **Objeto de la Prueba Pericial**

El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho delictuoso.

### **Partes del Dictamen Pericial**

Este documento comprende tres partes:

- a.- Descripción de la persona o cosa, objeto del examen, indicando su estado en el momento de realizar el examen.
- b.- Relación de las operaciones practicadas, indicando el método científico empleando así como los resultados.
- c.- Conclusión a que han llegado en vista del examen pericial y como resultado de haber aplicado los principios científicos indicados.

Emitido el dictamen, los peritos se presentarán al juzgado para entregarlo personalmente y ante el juez realizar la última etapa de la pericia; la diligencia de entrega y ratificación.

### **La diligencia de entrega y Ratificación Pericial**

El Juzgado señalara día y hora para la entrega y ratificación del dictamen pericial es diligencia importante, puesto que no puede expedirse sentencia sin que esté ratificado el dictamen presentado por los peritos del juzgado.

La notificación permitirá al inculpado y a la parte civil asistir acompañados del perito designado por ellos y llevar preparado el interrogatorio para las preguntas y aclaraciones que absuelvan los peritos. El examen que practique el juez es obligatorio y personal.

La segunda parte consiste en las preguntas y aclaraciones que se soliciten a los peritos, que deberán absolver obligatoriamente.

La tercera parte es el debate contradictorio Art. 167 del C.P.P.

### **El Perito de Parte**

El procesado y la parte civil tienen derecho a designar a un técnico para que, participe en el proceso, asesorándolo en las diligencias que sea necesario, ejemplo: Inspección ocular, y entrega y ratificación del peritaje. Lo ayudará a formular las preguntas que convengan a la defensa. Art. 165 C.P.P.

## **2.3 PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS**

### **2.3.1 HIPÓTESIS GENERAL**

- ✓ Las pretensiones y excepciones en los informes periciales influyen en la actividad de los peritos, respetando la ley y los principios.

### **VARIABLES**

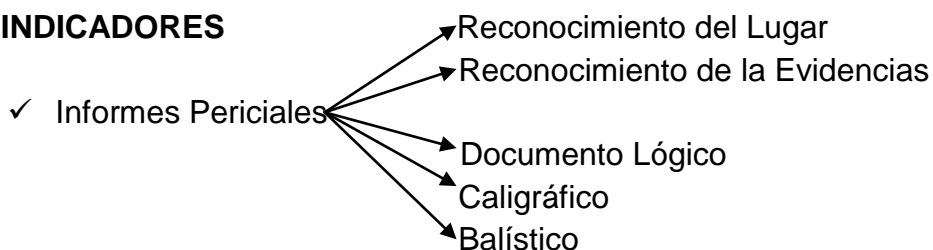
**Variable Independiente**-Las pretensiones y excepciones en los informes periciales

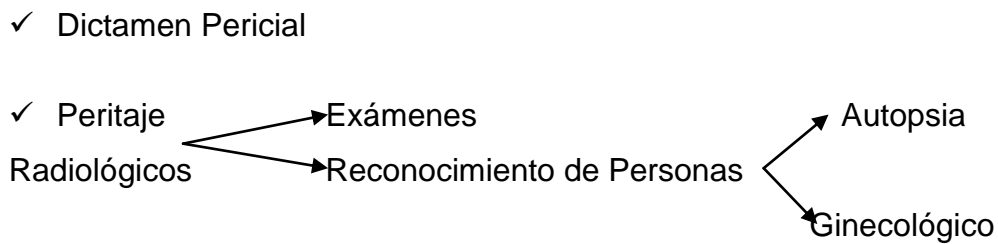
### **INDICADORES**

- ✓ Dictámenes
- ✓ Excepciones dilatorias y perentorias

**Variable Dependiente:** la actividad de los peritos

### **INDICADORES**

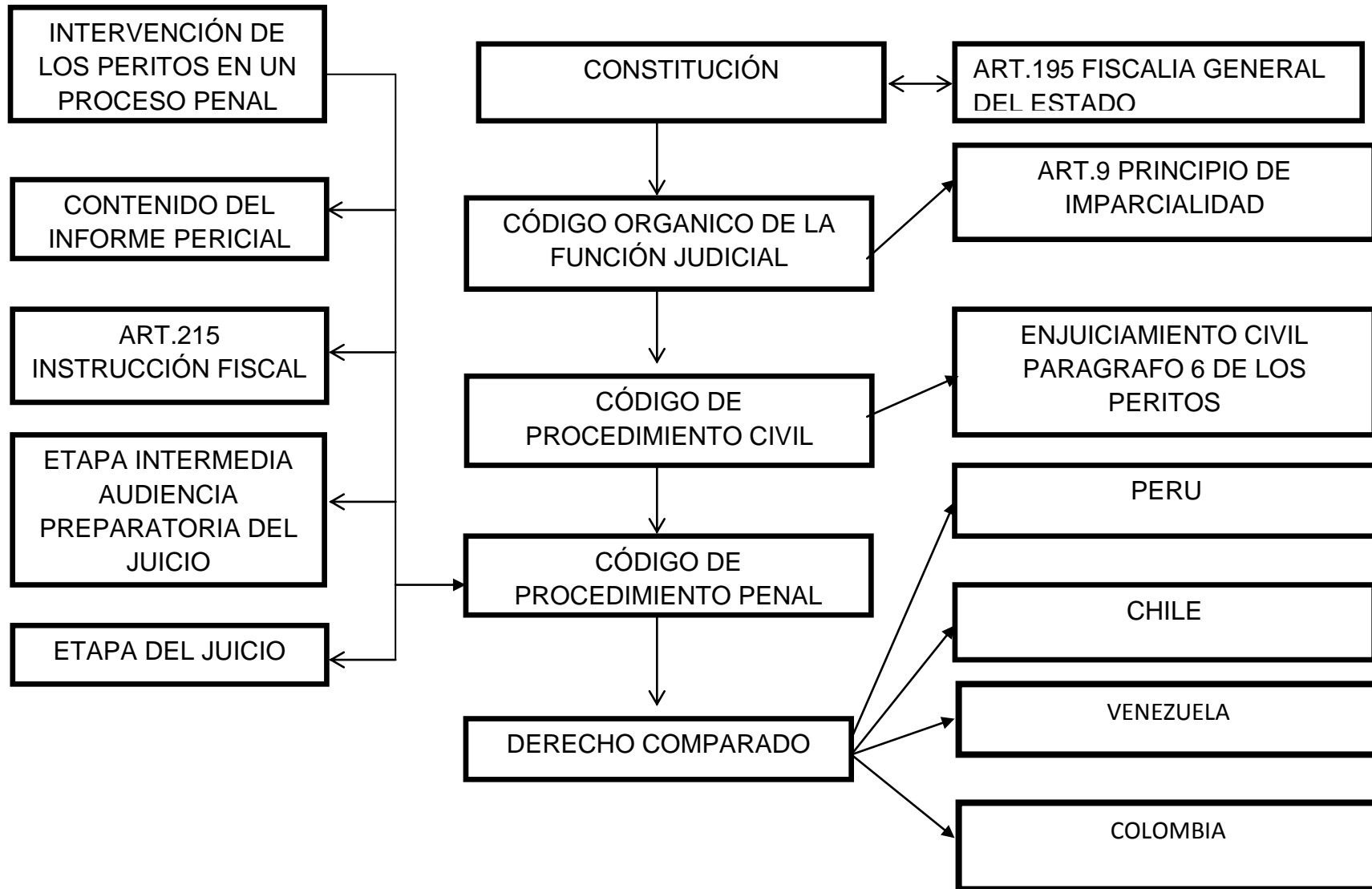




### 2.3.2 HIPÓTESIS ALTERNATIVAS

- ✓ La no elaboración de un buen peritaje por parte del perito produce que el juez no de una resolución justa y equitativa.
- ✓ Las actividades de los peritos se muestra siempre y cuando se base a su Principio de Imparcialidad ya que es una alternativa garantista de su profesión.
- ✓ Las malas especificaciones detalladas que realizan los peritos dentro de sus informes periciales no garantiza su trabajo profesional y no prevalece el Principio de Imparcialidad.

## 2.4 MAPA DEL MARCO TEÓRICO



## 2.5 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS USADOS

- ✓ **Informe Pericial.-** Dictamen escrito, y verbal a veces, que emite en una causa el designado en ella como perito, para aclarar a los instructores o juzgadores algunos aspectos de hecho de complejidad técnica ajena a la de aquellas autoridades.<sup>27</sup>
- ✓ **Peritaje.-** Ex galicismo por informe pericial. Baralt no parece estar en lo cierto al recomendar, en su conocido diccionario, la voz arbitraje, para evitar esta obra condenada. Resulta que se trata de institución jurídica muy distinta.
- ✓ **Perito.-** Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio. Quien posee título estatal de haber hecho determinados estudios o de poseer experiencia en una rama del conocimiento o en una actividad cualquiera. La academia agrega, para definir al perito judicial, al que interviene en el procedimiento civil, penal o de otra jurisdicción, como la persona “que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre los puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”.<sup>28</sup>
- ✓ **Imparcialidad.-** Falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. Esa definición, de la academia de la lengua, ya nos da entender que la imparcialidad constituye la principal virtud de los jueces.
- ✓ **Delito.-** Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado

---

<sup>27</sup><http://www.yoteca.com/pg/glosario-de-terminos-legales.asp>

<sup>28</sup><http://es.wikipedia.org/wiki/Perito>

con una pena. En general culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa.<sup>29</sup>

✓ **Prueba.-** Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Cabal refutación de una falsedad, comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.<sup>30</sup>

✓ **Jurisprudencia.-** Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes, hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado.

✓ **Ley.-** Es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia.

✓ **Derecho.-** Es el orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter.

✓ **Querrela.-** La querrela es el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, por la que el sujeto de la misma, además de poner en conocimiento de aquél la "noticia criminis" como noticia criminal, ejercita la acción penal, regulándose actualmente en el Código Procesal Penal.

---

<sup>29</sup>Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

<sup>30</sup>[www.MozillaFirefoxWebBrowser.com.ec](http://www.MozillaFirefoxWebBrowser.com.ec)

## **CAPÍTULO III**

### **3.1 METODOLOGÍA**

#### **3.1.1 MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Las modalidades de investigación se clasifican en cuantitativa y cualitativa, la modalidad cuantitativa se divide en dos categorías: experimental y no experimental en cuanto la cuantitativa en interactiva y no interactiva, cada categoría tiene sus respectivos diseños esta investigación es de modalidad cualitativa porque está encaminada a lo que significan los procesos jurídicos sociales, en el caso de este trabajo al aspecto jurídico referente a los informes periciales y al principio de imparcialidad.

La cuantitativa tiene que ver con los datos estadísticos, los cuales en general se refieren a las encuestas que se emplearon, a través de la entrevista y encuestas con preguntas bien estructuradas que se realizaron en la investigación.

TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA (DÁVILA).- El Tipo de investigación jurídica al que corresponde, de acuerdo a la clasificación de Dávila: es el Jurídico-Exploratorio se trata de abrir el camino para la realización de posteriores investigaciones.

#### **3.2 UNIDADES DE OBSERVACIÓN (POBLACIÓN Y MUESTRA)**

#### **3.3 POBLACIÓN**

La población es el grupo de individuos que habitan en una determinada zona donde se realizó la investigación, en este caso tenemos una población de estudio a profesionales del derecho en el libre ejercicio Profesional, Jueces de lo Penal Fiscales Peritos incluso a la ciudadanía en general.



### 3.3.1 MUESTRA

La muestra de la investigación será basada en el número de sesenta y ocho personas entendidas en la materia.

<b>UNIDADES DE OBSERVACIÓN</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
Fiscales	<b>9</b>	<b>9</b>
Abogados en el Ejercicio Profesional	<b>40</b>	<b>40</b>
Jueces de lo Penal	<b>4</b>	<b>4</b>
Peritos	<b>15</b>	<b>15</b>
<b>TOTAL</b>		<b>68</b>

### 3.4 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para este trabajo investigativo se aplicó encuesta, la misma que se realizó mediante un cuestionario, esta técnica sirvió de gran ayuda en la recolección de la información de todos quienes se encuentran involucrados dentro del tema que se investigó, así tenemos que los métodos de investigación pasan a medir las variables se distribuyen en dos métodos, tenemos: El Método Empírico y El Método Teórico; El Método Empírico de la investigación realizada se recopiló la información de los Fiscales, Jueces de lo Penal, Peritos y Abogados en el libre ejercicio profesional utilizando técnicas e instrumentos de recolección de acuerdo a la descripción que hace Muehi, D.(s/f, seprada, pp.1-25; citado por Chávez de Paz D.).

El Método Teórico de la investigación que se realizó son el método descriptivo que corresponde a la modalidad cuantitativa de la categoría no experimental sobre el diseño descriptivo, así tenemos los siguientes método el Método Analítico, Método Sintético, Método Inductivo, donde se ha establecido conclusiones generales derivadas de la observación sistemática y periódica sobre casos reales que ocurren en torno en cuestión.

### 3.5 PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

<p><b>¿Quiénes proporcionarán la información?</b></p>	<p>Los abogados, en el libre ejercicio Profesional, Fiscales, Jueces de lo Penal y Peritos expertos en la materia.</p>
<p><b>¿Cómo accedemos a la información?</b></p>	<p>A través de las encuestas y entrevistas</p>
<p><b>¿Cómo se recogió la información requerida?</b></p>	<p>Con Cuestionarios de preguntas abiertas y cerradas; en la que se investigó a todos y cada uno de ellos los abogados, en el libre ejercicio Profesional, Fiscales, Jueces de lo Penal y Peritos expertos en la materia.</p>
<p><b>¿Cómo se organizan los datos obtenidos?</b></p>	<p>A través de la tabulación de datos obtenidos en la investigación y su procesamiento con estadísticas descriptiva</p>
<p><b>¿De qué manera se realiza el análisis de los datos?</b></p>	<p>Estableciendo relaciones y triangulaciones entre el problema objeto de estudio, e hipótesis y el dato de cada unidad de observación por un lado; y por otro lado, relaciones del dato con contenidos de la teoría</p>

## CAPÍTULO IV

### 4.1 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

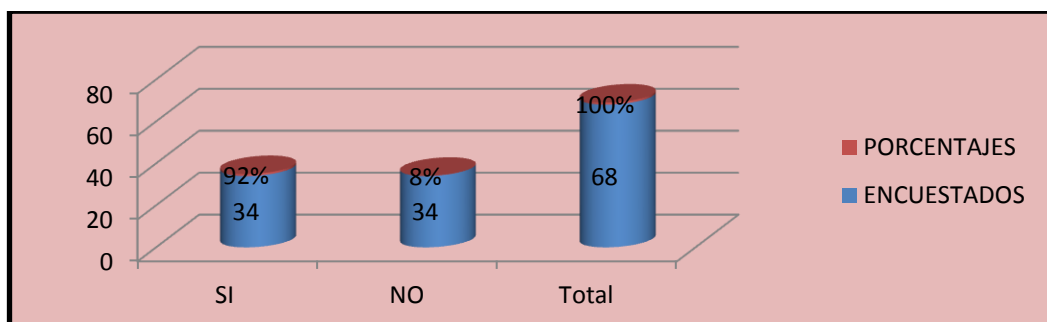
#### 4.1.1 ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

PREGUNTAS APLICADAS A LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO, FISCALES JUECES, Y PERITOS

1.- ¿Conoce usted el significado de la palabra perito?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

ALTERNATIVAS	ENCUESTADOS	PORCENTAJES
SI	34	92%
NO	34	8%
Total	68	100%



#### Análisis e Interpretación:

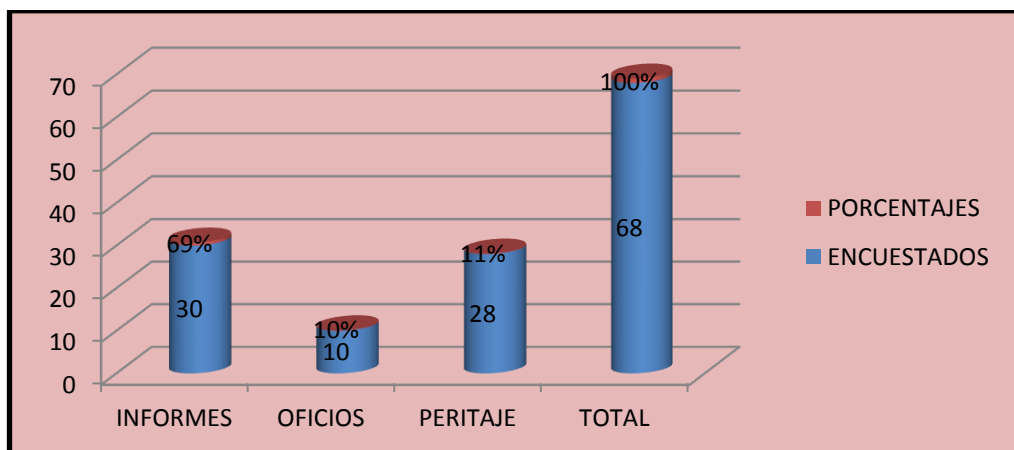
En un 92% de los encuestados tienen conocimiento sobre lo que es un perito, los mismos que manifestaron que peritos son aquellos expertos en alguna materia o ciencia, cuya actividad es vital en la resolución de conflictos y un 8% de los Abogados encuestados manifestaron que desconocían sobre el tema.

**2.- ¿Conoce usted la labor que desempeñan los peritos profesionales dentro de un proceso penal?**

INFORMES\_\_\_\_\_ OFICIOS\_\_\_\_\_ PERITAJE\_\_\_\_\_

RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS\_\_\_\_\_

ALTERNATIVAS	ENCUESTADOS	PORCENTAJES
INFORMES	30	69%
OFICIOS	10	10%
PERITAJE	28	11%
TOTAL	68	100%



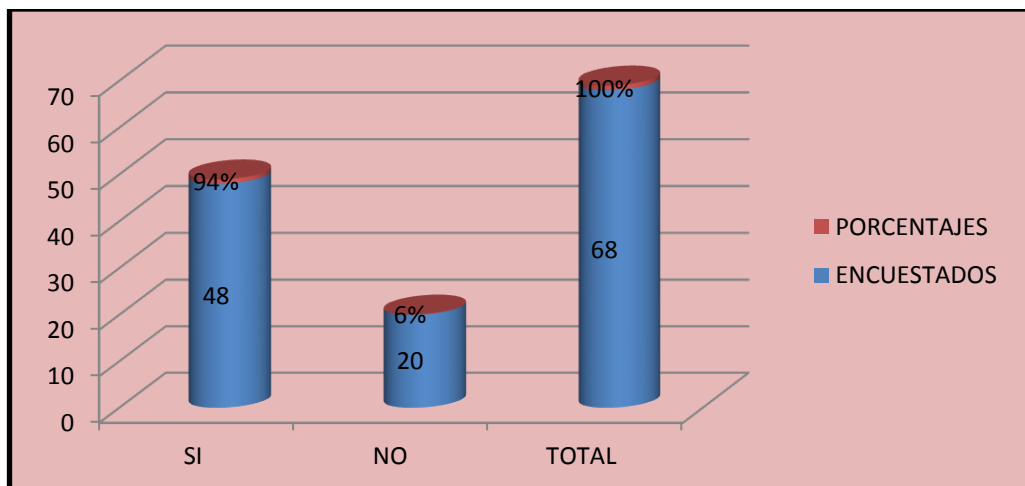
**Análisis e Interpretación:**

El 69% de encuestados supieron responder acerca de la labor para que formen parte de un expediente mediante informe, el 10% encuestados estar al tanto de los oficios emitidos por los peritos mientras que el 11% restante desconocieron acerca de sus labores.

**3.- ¿Sabe usted que los peritos profesionales reciben sueldo por parte del estado?**

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

ALTERNATIVAS	ENCUESTADOS	PORCENTAJES
SI	48	94%
NO	20	6%
TOTAL	68	100%



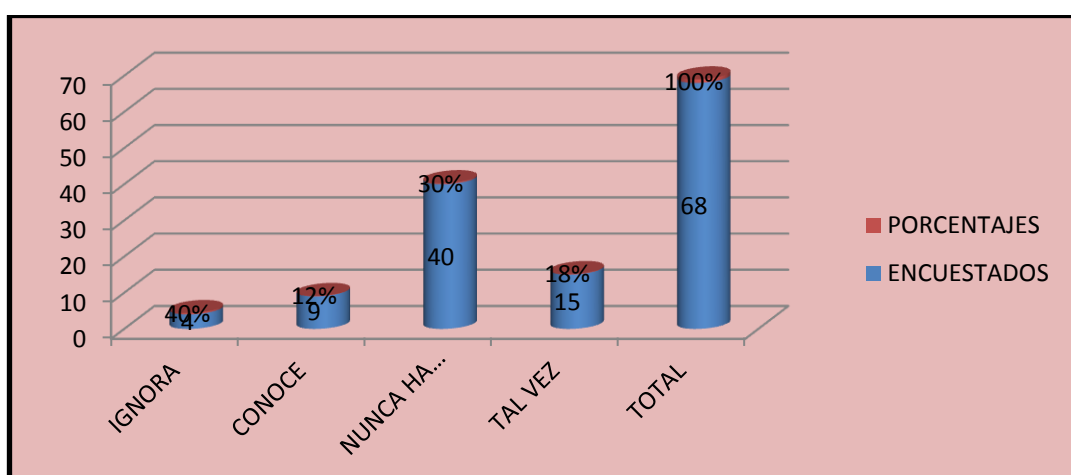
**Análisis e Interpretación:**

El 94% de los encuestados manifestaron que a los peritos se les fija los honorarios ya que los mismos no tienen sueldo y el 6% dijeron que ellos si tienen sueldo que son pagados por parte del Estado.

**4.- ¿Tiene usted conocimiento de la existencia de una tabla valorativa para cubrir los honorarios de los peritos?**

IGNORA\_\_\_\_\_ CONOCE\_\_\_\_\_ NUNCA HA  
 ESCUCHADO\_\_\_\_\_ TAL VEZ\_\_\_\_\_

ALTERNATIVAS	ENCUESTADOS	PORCENTAJES
IGNORA	4	40%
CONOCE	9	12%
NUNCA HA ESCUCHADO	40	30%
TAL VEZ	15	18%
TOTAL	68	100%



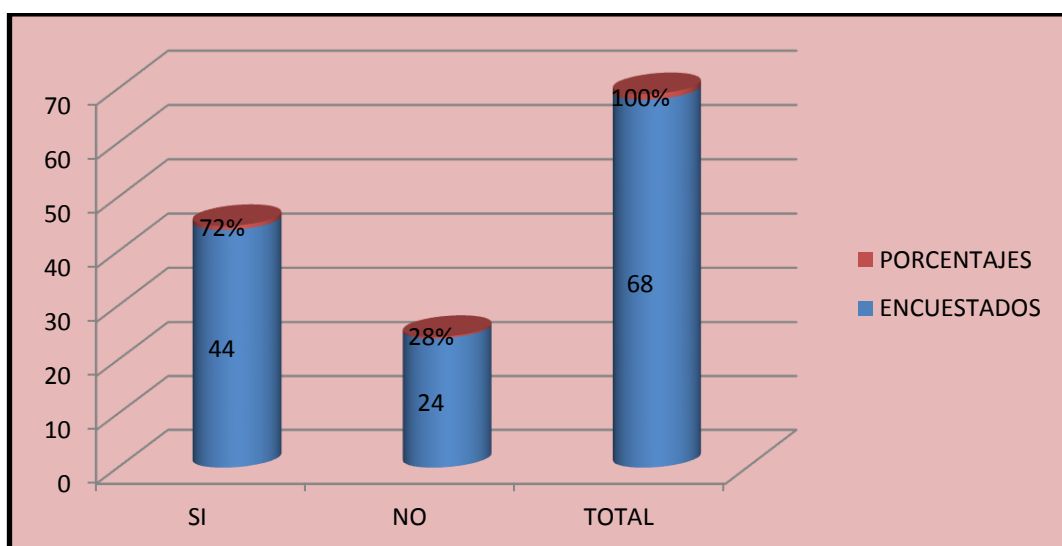
**Análisis e Interpretación:**

El 40% de los Abogados encuestados si tienen conocimiento acerca de la tabla valorativa ya que manifestaron que es fijada por parte del Consejo de la Judicatura, la misma que está a disposición en dicho ente mientras que el 12% no conoce, él 30% no ha escuchado nada acerca de la tabla valorativa lo que da a comprender que no tienen conocimiento y el 18% restante tal vez han escuchado.

5.- ¿Considera usted que los valores establecidos van de acuerdo al trabajo desempeñado por los peritos?

Sí \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

ALTERNATIVAS	ENCUESTADOS	PORCENTAJES
SI	44	72%
NO	24	28%
TOTAL	68	100%



#### Análisis e Interpretación:

El 72% de los encuestados manifestaron que si porque todas las pericias no son iguales ya que en algunas se requiere un conocimiento más profundo del perito, así como también más tiempo para hacerla y el 28% manifestaron que todos ganan por igual porque realizan el mismo trabajo.

**6.- ¿Cree usted que es necesaria y justificada la intervención de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura en un proceso penal?**

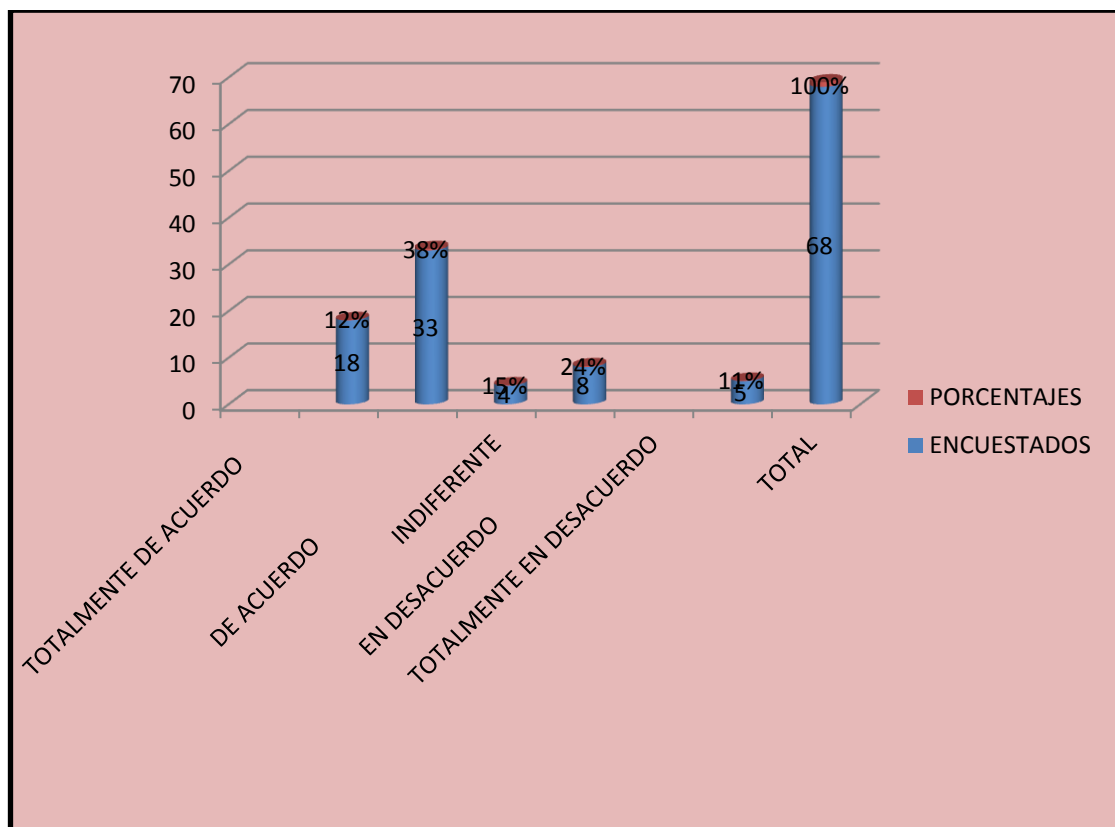
TOTALMENTE DE ACUERDO \_\_\_\_\_ DE ACUERDO \_\_\_\_\_

INDEFERENTE \_\_\_\_\_ EN DESACUERDO \_\_\_\_\_

TOTALMENTE EN DESACUERDO \_\_\_\_\_

<b>ALTERNATIVAS</b>	<b>ENCUESTADOS</b>	<b>PORCENTAJES</b>
TOTALMENTE DE ACUERDO	<b>18</b>	<b>12%</b>
DE ACUERDO	<b>33</b>	<b>38%</b>
INDIFERENTE	<b>4</b>	<b>15%</b>
EN DESACUERDO	<b>8</b>	<b>24%</b>
TOTALMENTE EN DESACUERDO	<b>5</b>	<b>11%</b>
TOTAL	<b>68</b>	<b>100%</b>





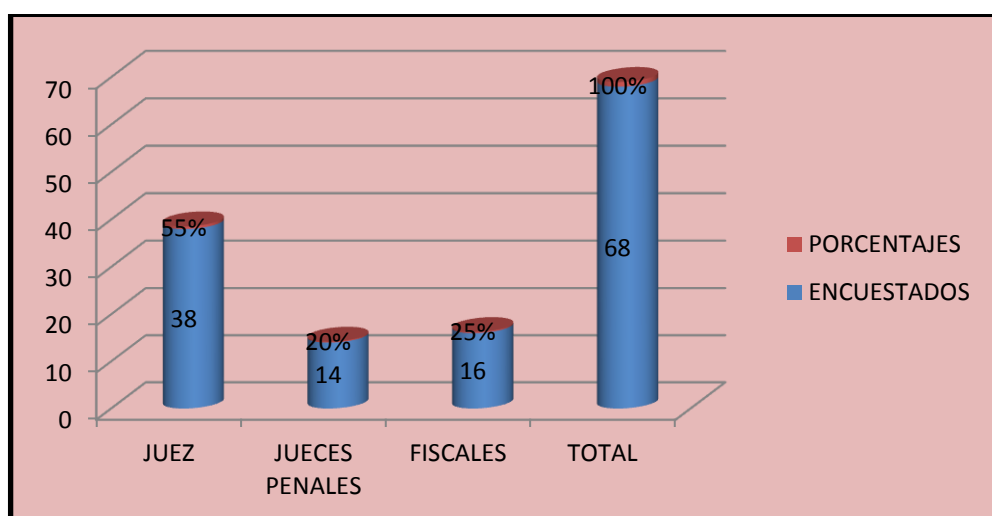
### **Análisis e Interpretación:**

El 18% de los encuestados manifestaron que están totalmente de acuerdo que si es necesario, ya que sin la práctica de las experticias varios delitos quedarían impunes; en virtud que el perito hace un trabajo profesional en el área correspondiente a su materia, a fin de que el Juez y el Fiscal accedan a su información; el 38% se encuentra totalmente de acuerdo con la intervención de los peritos en un proceso penal, el 15% se encuentra completamente indiferente, el 24% de los encuestados están en total desacuerdo; mientras que el 11% está totalmente en desacuerdo que no es necesaria y justificada la intervención de los peritos en los procesos.

## 7.- ¿Quién nombra a los peritos en los procesos penales?

JUEZ \_\_\_\_\_ JUECES PENALES \_\_\_\_\_ FISCALES \_\_\_\_\_

ALTERNATIVAS	ENCUESTADOS	PORCENTAJES
JUEZ	38	55%
JUECES PENALES	14	20%
FISCALES	16	25%
TOTAL	68	100%



### Análisis e Interpretación

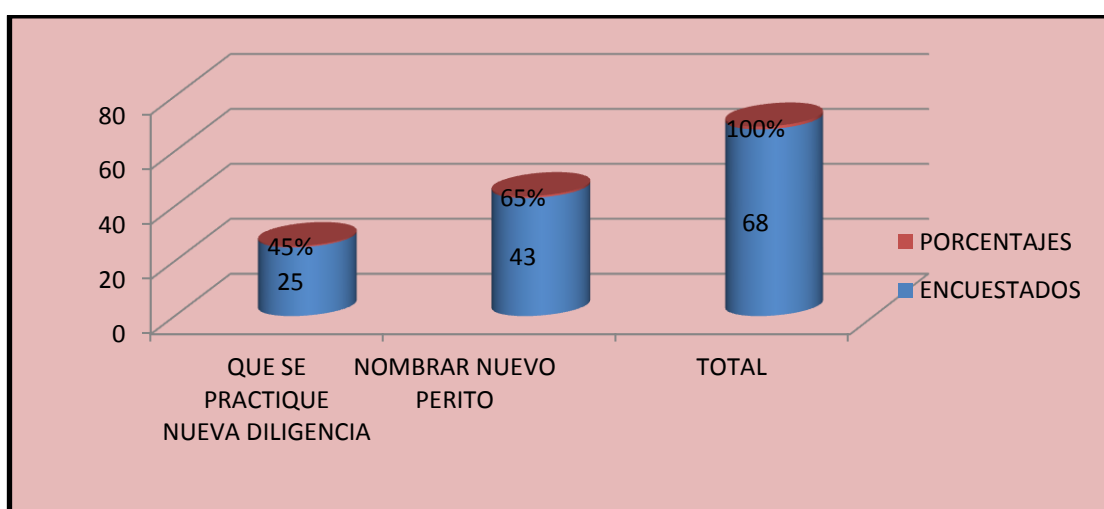
En un 55% de los encuestados tienen noción sobre quien nombro el perito en un proceso, y 20% considera que quien nombra a los peritos son los Ministros Jueces, mientras que un 25% que los abogados encuestados manifestaron que consideran que son los Fiscales.

**8.-En caso de contradicción en los informes periciales ¿Qué haría el Juez? elija una de las siguientes opciones.**

QUE SE PRACTIQUE NUEVA DILIGENCIA \_\_\_\_\_

NOMBRAR NUEVO PERITO \_\_\_\_\_

ALTERNATIVAS	ENCUESTADOS	PORCENTAJES
QUE SE PRACTIQUE NUEVA DILIGENCIA	25	45%
NOMBRAR NUEVO PERITO	43	65%
TOTAL	68	100%



### **Análisis e Interpretación:**

El 45% de los encuestados supieron responder que como existe contradicción se debe practicar una nueva diligencia y el 65% expresaron que se debe nombrar un nuevo perito para que realice un nuevo informe pericial.

## **VERIFICACIÓN DE LA HIPÓTESIS O DE LA PREGUNTA A CONTESTAR**

De acuerdo al análisis y verificación de los resultados obtenidos se puede establecer que la hipótesis planteada se cumple, pues en la mayoría de las respuestas a los encuestados encontramos que están de acuerdo que no se den los malos informes realizados por los peritos ya que al momento de resolver el juez pueda aplicar una sanción de acuerdo a un buen informe presentado por el perito acreditado en la materia.

Para validar nuestro trabajo, se recurrió a una labor de investigación que respalde la información plasmada en esta tesis, es así que se realizaron las encuestas necesarias a fin de alcanzar información incontrovertible aplicada a la realidad. La mayoría de las respuestas afirmativas a la pregunta de la encuesta, demuestra de forma clara y convincente la gran importancia de nuestro trabajo de investigación.

Es entonces comprensible la investigación realizada en esta tesis, el trabajo ,o experticia que practica el perito no se queda nada más en la realización o presentación del informe, llega hasta la misma etapa de juicio, en donde está sujeto a interrogatorios, contrainterrogatorios de la fiscalía, de las partes intervinientes y hasta muchas veces de los miembros del tribunal. Sí los peritos acreditados en la materia realizarán buenos informes periciales garantizan su profesionalidad en el Principio de Imparcialidad en el debido proceso respetando las leyes y los principios de nuestras normas.

#### 4.4 BASE GENERAL DE DATOS DE CADA GRUPO DE UNIDADES DE OBSERVACIÓN

SUJETOS	PREGUNTAS							
Nº	1	2	3	4	5	6	7	8
1	¿Conoce usted el significado o de la palabra perito?	¿Conoce usted la labor que desempeñan los peritos profesionales dentro de un proceso penal?	¿Sabe usted que los peritos profesionales reciben un sueldo por parte del estado?	¿Tiene usted conocimiento de la existencia de una tabla valorativa para cubrir los honorarios de los peritos?	¿Considera usted que los valores establecidos van de acuerdo al trabajo desempeñado por los peritos?	¿Cree usted que es necesaria y justificada la intervención de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura en un proceso penal?	¿Quién nombra a los peritos en los procesos penales?	En caso de contradicción en los informes periciales ¿Qué haría el Juez? elija una de las siguientes opciones.
Se entrevistó 9 fiscales lo que da un total de 100 %								

SUJETOS	PREGUNTAS							
Nº	1	2	3	4	5	6	7	8
1	¿Conoce usted el significado de la palabra perito?	¿Conoce usted la labor que desempeñan los peritos profesionales dentro de un proceso penal?	¿Sabe usted que los peritos profesionales reciben un sueldo por parte del estado?	¿Tiene usted conocimiento de la existencia de una tabla valorativa para cubrir los honorarios de los peritos?	¿Considera usted que los valores establecidos van de acuerdo al trabajo desempeñado por los peritos?	¿Cree usted que es necesaria y justificada la intervención de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura en un proceso penal?	¿Quién nombra a los peritos en los procesos penales?	En caso de contradicción en los informes periciales ¿Qué haría el Juez? elija una de las siguientes opciones.
Se entrevistó 40 Abogados en el libre ejercicio Profesional Lo que da un total de 100 %								

SUJETOS	PREGUNTAS							
Nº	1	2	3	4	5	6	7	8
1	¿Conoce usted el significado de la palabra perito?	¿Conoce usted la labor que desempeñan los peritos profesionales dentro de un proceso penal?	¿Sabe usted que los peritos profesionales reciben un sueldo por parte del estado?	¿Tiene usted conocimiento de la existencia de una tabla de honorarios de los peritos?	¿Considera usted que los valores establecidos van de acuerdo al trabajo desempeñado por los peritos?	¿Cree usted que es necesaria y justificada la intervención de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura en un proceso penal?	¿Quién nombra a los peritos en los procesos penales?	En caso de contradicción en los informes periciales ¿Qué haría el Juez? Elija una de las siguientes opciones.
Se entrevistó 4 Jueces de lo Penal lo que da un total de 100 %								

SUJETOS	PREGUNTAS							
Nº	1	2	3	4	5	6	7	8
1	¿Conoce usted el significado de la palabra perito?	¿Conoce usted la labor que desempeñan los peritos profesionales dentro de un proceso penal?	¿Sabe usted que los peritos profesionales reciben un sueldo por parte del estado?	¿Tiene usted conocimiento de la existencia de una tabla de honorarios de los peritos?	¿Considera usted que los valores establecidos van de acuerdo al trabajo desempeñado por los peritos?	¿Cree usted que es necesaria y justificada la intervención de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura en un proceso penal?	¿Quién nombra a los peritos en los procesos penales?	En caso de contradicción en los informes periciales ¿Qué haría el Juez? elija una de las siguientes opciones.
Se entrevistó 15 Peritos lo que da un total de 100 %								



## **CAPÍTULO V**

### **5.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1.1 CONCLUSIONES**

Mediante las encuestas realizadas se pudo llegar a la conclusión que la actividad que realizan los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura actúan de manera imparcial y para que tenga una eficacia probatoria, no basta que exista jurídicamente y que no adolezca de nulidad, sino que es necesario que sus conclusiones sean convincentes para que el Juez pueda dar una resolución justa y equitativa.

La intervención de los peritos es necesaria en virtud que hace un trabajo profesional en el área correspondiente a su materia a fin de que el juez y el fiscal accedan a sus informes. Para judicializar las pericias es indispensable que los peritos concurren a los tribunales penales para explicar a las partes el contenido del informe y en ese momento adquieren la calidad de prueba.

### **5.1.2 RECOMENDACIONES**

Que los peritos no deben limitarse a exponer sus juicios de valor. En ocasiones es necesario que primero observen hechos que aún existen o las huellas de los hechos pasados y realicen una narración fáctica exponiendo al juez sus observaciones, para luego adoptar las conclusiones valorativas del caso.

Que el perito sea experto y competente para el desempeño de su encargo como auxiliar de la justicia y desempeñar su cargo fielmente; con lealtad, diligencia, capacidad y buena fe. En caso que cometa una conducta procesal, tendrá que responder ante la autoridad jurisdiccional por ella.

Los peritos sólo pueden emitir dictámenes sobre cuestiones no ajenas a la competencia del tribunal que juzgue la conducta de los acusados. A fin de que el peritaje tenga valor probatorio y sea aceptado por el juez que tiene la facultad para verificar el objeto del peritaje.

Que los peritos realicen muy bien sus informes periciales para que les permita garantizar su trabajo profesional y prevalecer su Principio de Imparcialidad. Porque si elaboraran buenos informes periciales realizados por los peritos garantizan su profesionalidad en el principio de imparcialidad en el debido proceso.

## BIBLIOGRAFÍA

1. **ARROYO ZAPATERO, Luís**, Principios Básicos del Código Penal. pág. # 43
2. Capítulo v la sentencia Art. 309 requisitos de la sentencia del código de Procedimiento Penal
3. Código De Procedimiento Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones (RO-S58:12-Julio-2005) Libro II del Enjuiciamiento Civil Título I de los Juicios en General Parágrafo 6º de los Peritos art.250,251,252,253,254,255,256,257,258,259,260,261,262,263 pág. # 76,77,78 y 79.
4. Código de Procedimiento Penal de Colombia ley 600 de 200, 24 de julio de 2000, Capítulo III Prueba Pericial artículo 249 Procedencia pág. # 55, art.250 Posesión de Peritos no Oficiales, art.51 Requisitos, art.252 Cuestionario, art 253 Termina para Rendir el dictamen, art.254 Contradicción del dictamen pág. # 56, art 255 Objeción del Dictamen, art.256 Comparecencia de las partes a la audiencia, art 257 Criterios para la apreciación del dictamen, art 258 Impedimentos y Recusaciones pág. # 57.
5. Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-Marzo-2010) Libro I Título II Los Sujetos Procesales, Capítulo I la Fiscalía en su artículo 67 Excusa o Separación Pág. # 44.
6. Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-Marzo-2010) Libro IV Etapas Del Proceso Título... Normas Generales Para Las Audiencias, Capítulo II la Indagación Previa Art.215 Pág. # 50.

7. Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-Marzo-2010) Libro IV Etapas Del Proceso Titulo... Normas Generales Para Las Audiencias, Capítulo II la Instrucción Fiscal Art.215 Indagación Previa Pág. # 50.
8. Código De Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-MARZO-2010) Titulo II La Etapa Intermedia, Sección 1ª Audiencia Preparatoria del Juicio art.224 Acusación Fiscal, art.226 Abstención de Acusación pág. # 54;TituloIII La Etapa de Juicio, Capítulo I Principios Generales art.250 Finalidad pág. # 59; Libro III La Prueba, Capítulo II La Prueba Material art.91 pág. # 24,Capitulo III La prueba Testimonial Sección 1ª, Disposiciones Generales art.117,La Clasificación pág. # 28,29.
9. Código De Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-MARZO-2010) Capítulo IV Sustanciación Ante el Tribunal de Garantías Penales Art. 290 Exposición del Acusador Particular, Art. 291 Testimonio de los Peritos y testigos por la Fiscal o el Fiscal y por el Acusador particular, Art. 295 Testimonio del procesado o del ofendido, Art. 296 Reconocimientos o vestigios, Art. 297 Exposición del defensor, Art. 298 Testimonios solicitados por el acusado.
10. Código De Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-MARZO-2010) Título Iv Etapa De Impugnación Capitulo II Recursos de Nulidad Art. 330 Causas de Nulidad, Art. 331 Declaración de Nulidad.
11. Código De Procedimiento Penal. Corporación De Estudios Y Publicaciones
12. Código Orgánico De La Función Judicial, Reglamentos, Legislación Conexa, Concordancias, impresión de Talleres de la Corporación

de Estudios y Publicaciones (RO-S 544:9- marzo del 2009) pág. # 5 Sección 1: Doc. 2.

13. Código Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-Marzo-2010) Libro VI Delitos Contra las Personas, Título VII Delitos Contra la Honra Capítulo Único de la Injuria Art. 489 Injuria Calumniosa y no Calumniosa Pág. # 101.

14. Código Penal. Corporación de Estudios y Publicaciones. Actualizado a junio de 2009. Capítulo III De Las Contravenciones De Tercera Clase Art. 606 Casos.

15. Constitución de la República del Ecuador año 2008 Capítulo Octavo Derecho de Protección Art 76 y la Sección Décima Fiscalía General Del Estado art.195.

16. Constitución de la República del Ecuador Año 2008, Capítulo Octavo, Derechos de Protección Art. 76 y 77.

17. Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L

18. Escriche Joaquín En Su Reputado (Y Aun Útil) Diccionario Razonado De Legislación Y Jurisprudencia

19. <http://es.wikipedia.org/wiki/Perito>

20. <http://es.wikipedia.org/wiki/Perito> 10 de abril 2013;9h:00

21. <http://www.yoteca.com/pg/glosario-de-terminos-legales.asp>

22. **JINESTA LOBO ERNESTO.** “El motivo, o como también se le denomina causa o presupuesto, está constituido por los antecedentes jurídicos y fácticos que permiten ejercer la competencia casuísticamente, su ausencia determina la

imposibilidad de ejercerla, exclusivamente, para el caso concreto. Habrá ausencia de motivo o causa cuando los hechos invocados como antecedentes y que justifican su emisión son falsos o bien, cuando el derecho invocado y aplicado a la especie fáctica no existe. si la ley o el reglamento que de dan sustento se encuentran derogados, modificados reformados o anulados por inconstitucionales. El acto administrativo, sea reglado o discrecional, debe siempre fundamentarse en hechos ciertos, verdaderos y existentes, lo mismo que en el derecho vigente, de lo contrario faltará el motivo, **por lo que la ausencia del último determina la ausencia del fin del acto administrativo.**” **Tratado de Derecho Administrativo**, tomo I, Biblioteca Jurídica, edición 2002, Págs. 370, 371 y 372.

23. Nuevo Código Procesal Penal Peruano art.172 año 2004  
Sánchez Velarde Pablo, Idemsa, Lima, 2009.

24. Revista Electrónica del Trabajador Judicial del 2004, Judiciales  
Produciendo Ideas Documentación Consultada Sánchez Velarde  
Pablo, El Nuevo Proceso Penal, Idemsa, Lima, 2009.

25. Robayo Campaña José Revista Equilibrios en el artículo 15, sección  
3 pág. # 35

26. Torres Chávez Efraín Breves Comentarios Al Código Penal  
Volumen I pág. # 45

27. Valle Muñoz José Manuel Leyes Penales año 2008 y Código Penal,  
Corporación de Estudios y Publicaciones (Ls/n.Ro-S 160:29-Marzo-  
2010).

28. [WWW. Mozilla Firefox Web Brower.com.ec](http://WWW.MozillaFirefoxWebBrower.com.ec)

29. [www.monografias.com](http://www.monografias.com) › [Derecho](#)

# ANNEXOS



UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

### **CUESTIONARIO DE PREGUNTAS**

PARA LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO Y FISCALES, JUECES  
DE LO PENAL Y PERITOS

MARQUE CON UNA X LA RESPUESTA QUE CREA PERTINENTE

1.- ¿Conoce usted el significado de la palabra perito?

SI ( )                      NO ( )

2.- ¿Conoce usted la labor que desempeñan los peritos dentro de  
un proceso penal?

INFORMES ( )                      OFICIOS ( )                      PERITAJE ( )  
RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS ( )

3.- ¿Sabe usted que los peritos profesionales acreditados reciben  
sueldo por parte del Estado?

SI ( )                      NO ( )

4.- ¿Tiene usted conocimiento de la existencia de una tabla  
valorativa para cubrir los honorarios de los peritos?

IGNORA ( )                      CONOCE ( )

NUNCA HA ESCUCHADO ( )                      TAL VEZ ( )



5.- ¿Considera usted que los valores establecidos van de acuerdo al trabajo desempeñado por los peritos?

SI ( )

NO ( )

6.- ¿Cree usted que es necesaria y justificada la intervención de los peritos en un proceso penal?

TOTALMENTE DE ACUERDO ( )

DE ACUERDO ( )

INDIFERENTE ( )

EN DESACUERDO ( )

TOTALMENTE EN DESACUERDO ( )

7.- ¿Quién nombra a los peritos en los procesos penales?

JUEZ ( )

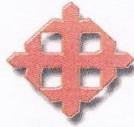
MINISTROS JUECES ( )

FISCALES ( )

8.-En caso de contradicción en los informes periciales ¿Qué haría el Juez? elija una de las siguientes opciones.

QUE SE PRACTIQUE NUEVA DILIGENCIA ( )

NOMBRAR NUEVO PERITO ( )



UNIVERSIDAD CATOLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Guayaquil, 17 de Diciembre 2013

Señor, Doctor  
Santiago Velásquez Velásquez  
**DIRECTOR DE LA MAESTRIA DE DERECHO PROCESAL DE LA  
UNIVERSIDAD CATOLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL**  
Ciudad.-

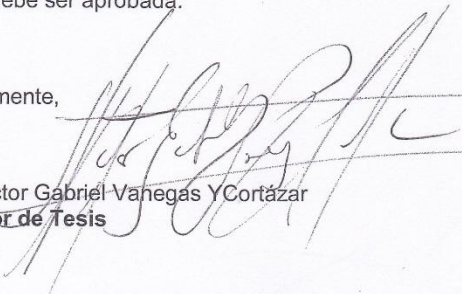
De mis Consideraciones:

En mi calidad de Director de Tesis preparada por la Maestrante Abogada Lucia Fernanda Ramírez Silva, titulada " **LOS INFORMES PERICIALES Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**", para los fines académicos consiguientes, tengo a bien informar lo siguiente:

La señorita Abogada Lucia Fernanda Ramírez Silva, ha cumplido con el temario propuesto se ha atendido a las observaciones y sugerencias formuladas y el trabajo se encuentra concluido; destacando su tarea fecunda en la investigación de doctrinas y teorías que aportan a favor de sus Tesis.

Por esas consideraciones estimo que la tesis que se pone en consideración de la Maestría de Derecho Procesal, de la Maestrante Lucia Fernanda Ramírez Silva, debe ser aprobada.

Atentamente,

  
Dr. Héctor Gabriel Vanegas Y Cortázar  
Director de Tesis

*Recibido  
17/12/13  
Tolett C.*

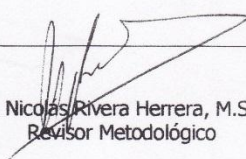
Guayaquil, enero 8 de 2014  
 Sr. Doctor  
 Santiago Velázquez Velázquez  
 Director de la Maestría de  
 Derecho Procesal  
 Ciudad.

Señor Director:

Cumplo con lo solicitado mediante oficio MDP V-UC-G-505-13 del 18.12.13 y presento a Ud., en mi calidad de **Revisor Metodológico**, el correspondiente **informe de evaluación** acerca del borrador final de tesis presentado, de acuerdo a los nueve ítems del artículo 34º del **NORMATIVO PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER**:

MAESTRANTE		TEMA TRABAJO FINAL	
<b>AB. FERNANDA RAMÍREZ SILVA</b>		<b>Informe de Diseño de Investigación LOS INFORMES PERICIALES Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD</b>	
		<b>CORRECCIONES NECESARIAS</b>	
	<b>CUMPLIMIENTO</b>		
<b>Ítems</b>	SI	NO	
a.	X		
b.	X		
c.	X		
d.		X	Sin embargo, falta el uso de más fuentes de autores especialistas en la materia. CAPÍTULO II, MARCO TEÓRICO con CAPÍTULO IV, ANÁLISIS DE RESULTADOS: falta la explotación de los datos desde la teoría usada.
e.	X		Pero en el CAPÍTULO III, METODOLOGÍA, debe precisar y completar en "Instrumentos de Recolección de Datos" los métodos teóricos y los métodos empíricos empleados.
f.		X	CAPÍTULO IV, ANÁLISIS DE RESULTADOS: falta elaborar la BASE GENERAL DE DATOS, por cada grupo de las unidades de análisis y, además, la respuesta a la Pregunta de Investigación (problema formulado).
g.			No aplica
h.	X		Pero falta completar en algunos casos, y ampliar en otros, tanto las CONCLUSIONES como las RECOMENDACIONES.
i.	X		
<b>CALIFICACIÓN: NUEVE</b>			

Muy atentamente,

  
 Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.  
 Revisor Metodológico



Guayaquil, 29 de mayo de 2014

**COPIA**

Señor Doctor  
**Santiago Velázquez Velázquez**  
Director de la Maestría en Derecho Procesal  
Universidad Católica Santiago de Guayaquil  
Ciudad.

De mis consideraciones:

En cumplimiento del encargo que se me formulara para actuar como revisor de contenido de la tesis titulada: "**LOS INFORMES PERICIALES Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**" presentada por la maestrante Abogada Fernanda Ramírez Silva, tengo a bien expresarle:

La tesis presentada contiene claramente descrito su objetivo el mismo que se cumple a través del desarrollo de la misma en todos y cada uno de los capítulos del trabajo. Es claramente perceptible el hilo conductor de la propuesta de la maestrante en razón del objetivo.

Los conceptos utilizados por la abogada como base de su propuesta son válidos y apropiados para el desarrollo y sustento de la misma.

El modelo propuesto en la tesis se sustenta en aspectos teóricos debidamente analizados y válidos en consideración al objeto de la investigación.

El tema de la tesis es abordado y tratado con profundidad científica que denota que la maestrante domina el mismo y tienen un bagaje teórico que les permite desarrollar el tema con eficiencia y obtener un resultado adecuado al nivel de la investigación.

Para el desarrollo de la tesis se ha utilizado las herramientas adecuadas que permiten analizar en forma precisa la propuesta. El análisis que es

posible realizar con las herramientas es tanto de naturaleza cualitativa como cuantitativa.

Los datos generados en la investigación han sido analizados con los recursos y herramientas pertinentes, existiendo total congruencia en su uso, lo que se ha hecho en un grado de complejidad adecuado para el nivel de la investigación.

La obra aporta conceptos novedosos y sigue la metodología adecuada para ser un aporte a las ciencias jurídicas.

En síntesis considero que se trata de un excelente trabajo que reúne la suficiencia académica y metodológica requerida para su aprobación, por lo que mi informe es favorable a la tesis en cuestión.

El trabajo lo califico con la nota de 9.50. (Nueve punto cincuenta).

Atentamente

Dr. Ernesto Salcedo Ortega, Mgs.  
**Revisor de Contenido**